

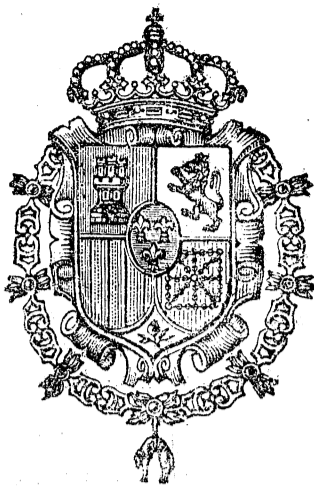
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Gaceta, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro:

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la Gaceta de Madrid, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pasetas. 5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALEARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Publicada la ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos, el Gobierno de V. M. necesita hacer uso de la autorización que le concede la segunda de las disposiciones especiales del artículo 122 de la misma; á fin de que dicha ley pueda comenzar á regir todo lo antes posible.

La formación de listas de jurados que ha de hacerse previamente á la constitución del Tribunal, exige, con arreglo á las prescripciones del capítulo 4.º de la ley, un período de tiempo que no puede bajar de siete meses, y el infrascrito considera que, con sólo sustituir los que la ley prefija al efecto mencionado con los que restan del año actual, aunque sólo por esta vez, puede no demorar la aplicación de dicha ley y resultar de este modo respetados los términos en ella establecidos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Abril de 1888.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Manuel Alonso Martínez.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º La ley estableciendo el juicio por jurados para determinados delitos comenzará á regir en la forma y con sujeción á las reglas que á continuación se expresan: Regla 1.ª La Junta á que se refiere el art. 16 de la ley se reunirá en la primera quincena de Junio próximo. El 1.º de Julio se expondrán al público las listas por el término y á los efectos expresados en el artículo 18. La Sala ó Junta de gobierno remitirán, antes de 1.º de Octubre, á los respectivos Jueces municipales los documentos á que se contrae el art. 26. El Juez municipal remitirá al de instrucción del partido, en los quince últimos días de Octubre, las copias indicadas en el art. 30. Durante el mes de Octubre se practicará lo dispuesto en el art. 31. Antes de 1.º de Diciembre se dará cumplimiento á lo prescrito en el artículo 32. La regla 5.ª del art. 33 se entenderá modificada en la forma siguiente: «Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del 1.º de Enero de 1889.» La

primera reunión del Jurado, establecida en el art. 42, se verificará desde 1.º de Marzo á 30 de Abril de 1889. El alarde general que, según el art. 43, debe hacerse el 16 de Diciembre, se efectuará en 16 de Febrero de 1889 y comprenderá las causas que se hallen en estado de someterse al Jurado en Marzo y Abril del mismo año. Durante la segunda quincena de Febrero de 1889 se publicará el anuncio prevenido en el art. 48. Regla 2.ª El Tribunal del Jurado conocerá de todas las causas que sean de su competencia por los delitos que se sometan desde 1.º de Enero de 1889.

Art. 2.º Las Salas y las Juntas de gobierno de las Audiencias consultarán directamente con el Ministerio de Gracia y Justicia la resolución de las dudas que se puedan originar con motivo de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO I

CAPITULO PRIMERO

Del Jurado.

Artículo 1.º El Tribunal del Jurado se compondrá de 12 jurados y de tres Magistrados ó Jueces de derecho, y se reunirá periódicamente para conocer de los delitos que determina la presente ley.

Asistirán además á sus audiencias dos jurados en calidad de suplentes para los casos de enfermedad ó otra imposibilidad análoga de alguno de los jurados.

Art. 2.º Los jurados declararán la culpabilidad ó inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuya la acusación, y la concurrencia ó nó de los demás hechos circunstanciales que sean modificativos absoluta ó parcialmente de la penalidad.

Art. 3.º Los Magistrados harán en derecho las calificaciones correspondientes de los hechos que los jurados conceptúen probados, é impondrán en su caso á los culpables las penas que con arreglo al Código procedan, declarando asimismo las responsabilidades civiles en que los penados ó terceras personas hubiesen incurrido.

CAPITULO II

Competencia del Tribunal del Jurado.

Art. 4.º El Tribunal del Jurado conocerá:
1.º De las causas por los delitos siguientes:
Delitos de traición.
Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
Delitos contra la forma de gobierno.
Delitos de los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.
Delitos de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Delitos relativos al ejercicio de los cultos.
Delitos de rebelión.
Delitos de sedición.
Falsificación de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.
Falsificación de la moneda.
Falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de Telégrafos y Correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.
Falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio y de los despachos telegráficos.
Falsificación de documentos privados.
Abusos contra la honestidad, cometidos por funcionarios públicos.
Cohedo.
Malversación de caudales públicos.
Parricidio.
Asesinato.
Homicidio.
Infanticidio.
Abortos.
Lesiones producidas por castración ó mutilación, ó cuando de sus resultas quedare el ofendido imbécil, imponente ó ciego.
Duelo.
Violación.
Abusos deshonestos.
Corrupción de menores.
Rapto.
Detenciones ilegales.
Sustracción de menores.
Robos.
Incendios.

Imprudencia punible, cuando si hubiera mediado malicia el hecho constituiría alguno de los delitos aquí enumerados.

2.º De las causas por delito cometido por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación, exceptuando los delitos de lesa majestad y los de injuria y calumnia contra particulares. Se considerarán para este efecto como particulares los funcionarios públicos que hubiesen sido injuriados ó calumniados por sus actos privados.

Art. 5.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal Supremo, según la ley orgánica del Poder judicial.

Art. 6.º La competencia del Tribunal del Jurado se determinará por la Audiencia ó Sala de lo criminal, según el concepto que el hecho haya merecido á las partes acusadoras; y si hubiera divergencia entre éstas respecto de la calificación del delito imputado, se hará la determinación con sujeción á la más grave de las calificaciones formuladas, sin perjuicio de lo prevenido en el art. 65.

Contra la resolución de la Audiencia ó Sala de lo criminal no se dará más recurso que el de casación.

Art. 7.º El Tribunal del Jurado será competente para conocer, no sólo de los delitos consumados á que se refiere el art. 4.º, sino de los frustrados y tentativas; así como de la proposición y conspiración que se realicen para cometerlos, cuando estén penadas en el Código, y de la complicidad y encubrimiento.

También conocerá con la misma extensión de los delitos conexos con los anteriores, al tenor de lo prevenido en el art. 17 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPITULO III

De las circunstancias necesarias para ser jurado.

Art. 8.º Las funciones de jurado son obligatorias, y no pueden ser ejercidas más que por españoles de estado seglar.

Art. 9.º Para ser jurado se requiere:

- 1.º Ser mayor de treinta años.
- 2.º Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- 3.º Saber leer y escribir.
- 4.º Ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con cuatro ó más años de residencia en el mismo.

El que tuviera algún título académico ó profesional, ó hubiese desempeñado algún cargo público con haber de 3.000 pesetas ó más, aun cuando no fuese cabeza de familia, podrá ser también Jurado, si reúne las demás condiciones.

Tendrán igual capacidad los que fueren ó hubieren sido Concejales, Diputados provinciales, Diputados á Cortes ó Senadores, y los retirados del Ejército ó la Armada.

Art. 10. No tienen capacidad para ser jurados:

- 1.º Los impedidos física ó intelectualmente.
- 2.º Los que estuvieren procesados criminalmente.
- 3.º Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no hubieren extinguido la condena y transcurrido después sin delinquir quince años.
- 4.º Los que hayan sido condenados dos ó más veces por causa de delito.
- 5.º Los quebrados no rehabilitados.
- 6.º Los concursados que no hubiesen sido declarados inculpables.
- 7.º Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes, si estuviera expedido contra ellos mandamiento de apremio.
- 8.º Los que hubieren sido socorridos por la Beneficencia pública como pobres de solemnidad durante el año en que se hiciesen las listas generales de jurados.

Art. 11. El cargo de Jurado es incompatible:

- 1.º Con cualquiera otro de las carreras judicial ó fiscal.
- 2.º Con el servicio militar activo.
- 3.º Con los de Ministro de la Corona, Subsecretario y Director de Ministerio.
- 4.º Con los de Gobernadores de provincia, Delegados de Hacienda y Secretarios de Gobierno de provincia.
- 5.º Con los de Notario, Médico titular, Farmacéutico y Veterinario, en los pueblos donde no hubiese más que uno.
- 6.º Con los de empleadas públicos de Telégrafos; Correos y Ferrocarriles.
- 7.º Con los de Auxiliares y Subalternos de los Tribunales y Juzgados, y empleados ó agentes de orden público ó de policía.
- 8.º Con los de Maestros de primera enseñanza de las poblaciones donde no hubiere Audiencia territorial ó de lo criminal.
- 9.º Con los de empleados públicos de establecimientos penitenciarios y cárceles.

Art. 12. Tampoco podrán ser Jurados en una causa:

- 1.º Los que hubieren intervenido en ella como Secretarios, Oficiales ó agentes de la policía judicial, factores, testigos, intérpretes, peritos ú otro concepto análogo.
- 2.º Las partes interesados y sus Procuradores ó representantes y Abogados, si éstos han dejado de serlo cuando se celebra el juicio.
- 3.º Los ascendientes y descendientes, aunque sean adoptivos; el cónyuge y los colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las partes interesadas; los tutores ó curadores de las mismas, y los parientes en primer grado de los Procuradores, representantes y Abogados que intervengan en el juicio.
- 4.º Los que tuvieren con cualquiera de las partes amistad íntima ó enemistad manifiesta.
- 5.º Los que tuvieren algún interés directo ó indirecto en la causa.

Art. 13. Pueden excusarse de ser Jurados:

- 1.º Los mayores de sesenta años.
- 2.º Los que necesiten del trabajo manual diario para ganar un salario con que atender á su subsistencia.
- 3.º Los que hubiesen ejercido el cargo de Jurado ó suplente, mientras no transcurra el período de un año.
- 4.º Los Senadores y Diputados á Cortes, mientras éstas estén abiertas.

CAPITULO IV

Formación de listas de jurados.

Art. 14. Las primeras listas de jurados se formarán por una Junta que se constituirá con el Juez y Fiscal

municipales, el Alcalde ó un Teniente, los tres mayores contribuyentes por territorial y el mayor contribuyente por industrial del término, que estén en el pleno goce de sus derechos civiles. Entre los contribuyentes de igual cuota serán preferidos los que residan en la población, y entre éstos se turnará anualmente por orden de mayor edad.

Si algún contribuyente llamado á la Junta no residiere en la población, se podrá excusar, sin incurrir en la multa de 50 á 100 pesetas, que el Juez municipal podrá imponer á los residentes que rehusen el cargo sin causa justificada en sentir del mismo Juez.

El Juez municipal, y en su defecto el Alcalde ó Teniente, presidirá la Junta, y funcionará como Secretario de ella, sin voz ni voto, el Secretario del Juzgado.

El Juez municipal reclamará con la debida anticipación los antecedentes necesarios á la oficina competente, y designará los Vocales de la Junta que hayan de funcionar en calidad de contribuyentes, haciendo que se les notifique el nombramiento.

Las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta ó sus incidencias no entorpecerán las funciones ni viciarán los actos de la Junta. Conocerá de ellas la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno, ó la Sala de gobierno de la Audiencia territorial del respectivo distrito, y la sustanciación se reducirá á la queja documentada del reclamante, y el informe, con los justificantes oportunos, del Juez municipal. Este será castigado por la Junta ó Sala de gobierno, sin ulterior recurso, con multa de 150 á 500 pesetas, cuando hubiere procedido ilegítima ó maliciosamente en la constitución de la Junta ó en el desempeño de la misión que le incumbe. En su primera reunión, las Juntas municipales formarán las listas generales de cabezas de familia y de capacidades, con arreglo á los artículos 8.º, 9.º, 10 y 11 de esta ley. En los años sucesivos acordarán las inclusiones ó exclusiones que procedan para rectificarlas.

Art. 15. En las poblaciones en que hubiera varios Jueces municipales, se constituirán tantas Juntas cuantos fueren éstos, componiéndose cada una del Juez, Fiscal y Teniente de Alcalde respectivo, y de tres mayores contribuyentes designados con sujeción al artículo anterior.

Cada una de estas Juntas formará las dos listas correspondientes á su distrito.

Art. 16. Todos los años se reunirá la Junta en la primera quincena de Enero para hacer en las dos listas las rectificaciones necesarias, incluyendo á los que deban figurar en ellas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 8.º y 9.º, y excluyendo á los que se hallaren en alguno de los casos comprendidos en los artículos 10 y 11 de esta ley.

El cabeza de familia que tenga las condiciones que se exigen para figurar en la lista de capacidades, será incluido solamente en ella.

Art. 17. El Fiscal cuidará de que no sean incluidas en las listas otras personas que las que en ellas deban figurar, con arreglo á las disposiciones de esta ley, apelando para ante la Audiencia ó Sala de lo criminal respectiva, de las resoluciones que no considere legales.

Las apelaciones quedarán en suspenso hasta que se resuelvan por la Junta las reclamaciones que se expresan en el artículo siguiente; y llegado este caso serán sustanciadas si no se hubiese reformado la resolución apelada por consecuencia de lo dispuesto en el mismo, en la forma que establecen los artículos 22, 23, 24 y 25 de esta ley.

Art. 18. El día 1.º de Febrero se expondrán las listas al público por término de quince días, durante los cuales todos los vecinos del término municipal podrán reclamar las inclusiones y exclusiones que creyeren procedentes.

Los comprendidos en alguno de los casos del artículo 13 podrán pedir su propia exclusión de las listas.

Art. 19. Las reclamaciones podrán hacerse de palabra ó por escrito ante el Juez municipal, quien expedirá al reclamante, si lo solicitase, el documento necesario para acreditar que ha hecho la reclamación.

Art. 20. El reclamante expresará la causa en que funda la inclusión ó exclusión que solicita, y podrá presentar, además, las pruebas que tuviese por conveniente.

Art. 21. En los quince días siguientes al plazo otorgado para las reclamaciones, resolverá la Junta, después de oír á los interesados y de haber practicado de oficio, ó á instancia de éstos, las justificaciones necesarias sobre la inclusión ó exclusión reclamada, consignando los fundamentos de la resolución, que se notificará al Fiscal y á los interesados.

En la notificación se hará saber á quien se hiciere que puede alzarse de la resolución notificada para ante

la Audiencia de lo criminal en Junta de gobierno ó la Sala de gobierno de la del distrito, y si en la diligencia de notificación no se interpusiese el recurso, se reputará renunciado. Si la notificación no se hiciera personalmente al interesado, se entenderá renunciado el recurso, si no queda interpuesto en el término de veinticuatro horas.

Art. 22. Cuando cualquiera de las partes apelare, el Juez municipal remitirá al Presidente de la Audiencia los antecedentes que tuviese, emplazando á todas ellas para que puedan concurrir en el término de cinco días á usar de su derecho.

Art. 23. Transcurrido este término sin haberse personado el apelante, la Junta ó Sala de gobierno declarará desierto el recurso; pero si hubiese sido el Fiscal el apelante, se dará vista al de la Audiencia del expediente remitido, para que sostenga la apelación ó desista de ella, y, según lo que se exponga, se acordará lo procedente.

Art. 24. Si el particular apelante se hubiere personado, se señalará inmediatamente día para la vista, dentro de un término que no podrá exceder de cinco días, citándosele lo mismo que al Fiscal.

Durante el término señalado se pondrán de manifiesto al apelante en la Secretaría del Tribunal los antecedentes que hubiese remitido la Junta hasta dos días antes de la vista, en que se pasarán al Fiscal.

Art. 25. En la vista podrán informar de palabra el Fiscal y los interesados, ó sus defensores, lo que tuvieren por conveniente á su derecho, y terminado el acto, se dictará resolución, mandando devolver los antecedentes á la Junta con certificación de lo acordado.

Contra la resolución no se dará recurso alguno.

Art. 26. La Junta ó Sala de gobierno remitirá antes de 1.º de Mayo á los Jueces municipales respectivos las certificaciones y antecedentes expresados en el artículo anterior.

Art. 27. Recibidas dichas certificaciones y antecedentes, el Juez municipal convocará á la Junta, la cual en vista de las certificaciones antedichas, hará las rectificaciones correspondientes.

Art. 28. Las resoluciones de la Junta municipal en todo caso, se tomarán por mayoría absoluta de votos, decidiendo el empate, si lo hubiere, el Presidente.

Art. 29. Ultimadas definitivamente las listas, se sacarán copias certificadas por el Secretario con el V.º B.º del Juez municipal, archivándose en el Juzgado los originales con todos los antecedentes.

Art. 30. El Juez municipal remitirá en los quince últimos días de Mayo al Juez de instrucción del partido las copias mencionadas en el artículo anterior. El retraso se castigará con multa de 100 á 200 pesetas, que impondrá el Juez del partido ó distrito, á la vez que adopte las providencias más eficaces para la pronta subsanación de la falta.

Art. 31. Durante el mes de Mayo, el Juez de instrucción designará los ocho Vocales que, bajo su presidencia, han de formar la Junta del partido ó distrito. Esta se compondrá del Cura párroco y del Maestro de instrucción primaria más antiguo de la población donde se constituya la Junta, y de seis contribuyentes que estuviesen en el pleno goce de sus derechos civiles, designados éstos por suerte, sacando cuatro nombres entre los 12 mayores contribuyentes por territorial, y dos nombres entre los seis mayores contribuyentes por industrial que residan en la población. No entrarán en suerte los que aquel año hayan sido Vocales de una Junta municipal, según el artículo 14. El acto del sorteo será público y se anunciará con tres días de anticipación en el *Boletín oficial*. El Secretario del Juzgado lo será de la Junta sin voz ni voto.

La antigüedad del Párroco y del Maestro de Escuela se determinará solamente por el tiempo que lleven de residencia en la respectiva población. Cuando no haya Párroco, hará sus veces en la Junta el que, como ecónomo, regente la parroquia. Los individuos llamados á constituir la Junta sólo podrán excusarse con justa causa, y las faltas de asistencia no justificadas se castigarán de plano por el Juez del partido con multa de 50 á 100 pesetas. Se reputará suficientemente justa cualquier excusa que el Párroco alegue por razón de las obligaciones de su ministerio.

A las reclamaciones que surjan sobre la constitución de la Junta de partido y sus incidencias, será enteramente aplicable al párrafo quinto del art. 14.

Luego que el Juez de instrucción haya recibido las copias certificadas de las listas municipales, convocará á la Junta, y ésta, por mayoría de votos, decidiendo el Presidente los empates, y debiendo asistir la mitad más uno de sus miembros para celebrar sesión, elegirá la décima parte de los cabezas de familia comprendidos en todas las listas municipales, que considere más aptos para el cargo de jurados, procurando que la elec-

ción recaiga en vecinos de todas las localidades, sin desatender las distancias y los medios de comunicación que puedan facilitar la asistencia de los electos á las sesiones del Tribunal.

Si la décima parte no llegase á 200 cabezas de familia, se completará este número mínimo, que se reducirá á 150 allí donde el número de los empadronados en tal concepto no llegue á 500.

Si todas las listas municipales de capacidades contuviesen más de 150 nombres, la Junta designará los que conceptúe más idóneos hasta dicho número, en la forma que indica el párrafo cuarto. Si no llegase al referido número, no se hará en esta lista reducción ninguna.

Cuando quiera que los acuerdos de la Junta de partido ó distrito no se adopten por unanimidad, deberán constar en el acta, no sólo las votaciones nominales, sino también los motivos, sucintamente expuestos, de los encontrados pareceres.

Art. 32. Antes de 1.º de Julio remitirá el Juez de instrucción á la Junta de gobierno de la Audiencia de lo criminal ó Sala de gobierno de la territorial respectiva las copias de las listas recibidas de los Jueces municipales, y copias certificadas por el Secretario, con su V.º B.º, de las listas formadas por la Junta del partido ó distrito, cuyo original ú originales, con el acta de la Junta, quedarán archivados en el Juzgado. Cuando no se hubieren tomado por unanimidad todos los acuerdos, remitirá además copia certificada del acta ó las actas, extendidas con arreglo al artículo anterior.

Art. 33. La Audiencia de lo criminal, en Junta de gobierno, ó Sala de gobierno de la Audiencia territorial, formará las listas definitivas de jurados del distrito respectivo, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Para cada partido judicial del distrito se formará una lista de cabezas de familia, comprensiva de 200 nombres, y otra de capacidades de 100, que se reducirán á 150 y 75 respectivamente, cuando la lista de cabezas de familia remitida por la Junta de partido no contenga más de 200 nombres, al tenor de lo dispuesto en el art. 31, y á 100 y 50 cuando no contenga más que 150. Para las poblaciones donde existan dos ó más Jueces de instrucción, se formará una sola lista de cabezas de familia y otra de capacidades, incluyendo respectivamente 100 y 50 individuos, además del número que corresponde á un solo partido por cada uno de los otros Juzgados. Si las listas de capacidades no fuesen suficientes para completar el número, se adicionarán con los nombres de los mayores contribuyentes que figuren en las listas de cabezas de familia, donde se considerarán como baja.

2.ª La Junta ó Sala de gobierno, en vista de las actas de las Juntas de partido ó distrito y de los otros antecedentes que hubiere allegado, podrá acordar que no entren en el sorteo prevenido en la regla 3.ª aquellos individuos cuya idoneidad hubiera sido discutida en las Juntas de partido ó distrito.

3.ª Los nombres de todos los individuos que figuren en las listas remitidas por los Jueces, excepto los que se hubieren excluido en virtud de la regla anterior, entrarán en suerte para la designación de los que han de formar las listas definitivas de cabezas de familia y de capacidades, según la regla 1.ª

El sorteo se hará en audiencia pública por la Sala ó Audiencia respectiva, sacando el Presidente una á una las papeletas, previamente insaculadas, con los nombres de todos los que deban entrar en suerte.

4.ª Contra los actos y acuerdos de las Audiencias en la formación de las listas definitivas no se darán otros recursos que los de responsabilidad.

5.ª Las listas definitivas quedarán ultimadas antes del día 1.º de Agosto de cada año.

6.ª Inmediatamente se publicarán en el *Boletín oficial* las listas definitivas de cada partido judicial.

Art. 34. Los Jueces municipales tendrán obligación de poner en conocimiento del Presidente de la Audiencia de lo criminal ó de la territorial respectiva, tan pronto como de ello tengan conocimiento, los individuos de las listas definitivas que se hallaren ó recayeren en cualquiera de los casos de incapacidad ó incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11 de esta ley. Remitirán los comprobantes de los hechos que comuniquen.

Todas las actuaciones relativas á la formación de listas, rectificaciones ó recursos derivados de ellas, se formalizarán en papel de oficio, y sin derechos ni costas.

CAPITULO V

De los trámites anteriores al juicio.

Art. 35. Cuando en las causas que sean de la competencia del Jurado se acuerde por la Audiencia abrir el juicio oral, se mandarán pasar sucesivamente al Fiscal y demás partes interesadas, á las efectos de lo dis-

puesto en los artículos 649 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal hasta el 654 inclusive.

También se observará en todas sus partes lo dispuesto en el 655, y el juicio que hubiere de limitarse á la prueba y discusión de los puntos relativos á la responsabilidad civil, se celebrará ante el Tribunal de derecho.

Art. 36. Si los procesados no se conformasen con la pena correccional pedida por la parte acusadora, ó los Letrados defensores conceptuasen necesaria la continuación del juicio, se reservará la causa al conocimiento del Jurado, lo mismo que aquellas otras en que no proceda el trámite de la conformidad.

Art. 37. En unas y otras causas, tanto el Ministerio fiscal como las demás partes, manifestarán en sus respectivos escritos de calificación las pruebas de que intenten valerse, presentando listas de los peritos y testigos que hayan de declarar á su instancia, con las circunstancias determinadas en el párrafo segundo del artículo 656 de la ley de Enjuiciamiento criminal; y si, por haber manifestado primeramente su conformidad con la pena pedida, no hubiese alguno de los procesados propuesto la prueba en el escrito de calificación, se mandará por la Audiencia que la presente en el término de segundo día.

Art. 38. Propuesta de la manera indicada la prueba de que intenten valerse las partes, se observará para su admisión ó denegación todo lo que disponen los artículos 657, 658 y 659 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiéndose únicamente por el pronto el señalamiento á que se refiere el último párrafo del 659.

Art. 39. Cuando las causas de la competencia del Jurado hayan llegado á este estado, se suspenderá su curso hasta que deban practicarse las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado á que se refiere el capítulo siguiente, mandando que en su día se remita con la pieza de convicción á éste.

Art. 40. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, antes de suspenderse la tramitación de la causa podrán las partes proponer la recusación de peritos en los términos expresados en el art. 662 de la referida ley de Enjuiciamiento, sustanciándose el incidente de la manera marcada en el mismo artículo, siendo igualmente aplicable lo dispuesto en el 663.

Art. 41. En vista de las calificaciones de las partes acusadoras, al comunicar la causa á los procesados ó al primero de ellos, la Sala expresará si el juicio resulta de la competencia del Tribunal del Jurado ó del Tribunal de derecho. Si los procesados ó alguno de ellos no consintiere la determinación del Tribunal competente, podrán hacer las observaciones que estimen oportunas á la vez que evacuen el traslado con arreglo á lo prevenido en los artículos 35 y siguientes de esta ley. Si resultare impugnada la designación del Tribunal competente, se señalará día para oír á las partes sobre esta incidencia y resolverla, sin que contra la resolución quepa otro recurso que el de casación en su caso y mediante protesta formulada al efecto dentro de tercer día.

Si se formularan artículos de previo pronunciamiento, se estará á lo prevenido en el tít. 2.º, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CAPÍTULO VI.

De las diligencias preparatorias para la constitución del Tribunal del Jurado

Art. 42. El Tribunal del Jurado se reunirá dentro de las épocas que se señalan á continuación:

Desde 1.º de Enero á 30 de Abril.

Desde 1.º de Mayo á 31 de Agosto.

Desde 1.º de Septiembre á 31 de Diciembre.

Las reuniones se verificarán en las poblaciones donde existan Salas ó Audiencias de lo criminal, ó en las cabezas de partido cuando por el número de procesados y testigos, la índole de los procesos, la mayor facilidad de las comunicaciones ú otras circunstancias, pareciere preferible para la administración de justicia. En Baleares y Canarias, el Tribunal del Jurado que haya de conocer de las causas de un partido judicial que no radique en la isla donde tenga su asiento la Audiencia, se constituirá en la cabeza del partido respectivo.

El Presidente de la Audiencia de la criminal, bajo la inspección del de la territorial respectiva y éste, por lo tocante al distrito de la Sala de lo criminal, señalarán con la conveniente anticipación los lugares y los días en que hayan de comenzar las sesiones de cada período, y se publicará el acuerdo en el *Boletín oficial*. También se podrá acordar que las sesiones se celebren en lugar más próximo al en que se hubiere perpetrado el delito, cuando circunstancias excepcionales lo exigieren.

Art. 43. Para llevar á efecto lo dispuesto en el ar-

tículo anterior, las Salas ó Audiencias de lo criminal, y en su caso las respectivas Secciones, harán en los días 16 de Diciembre, de Abril y de Agosto un alarde general de las causas de cada partido que se hallen en estado de someterse al Jurado en el cuatrimestre próximo.

Se incluirán en este alarde, cuando tengan estado, las causas por delitos que competan al Tribunal del Jurado, formadas con arreglo al tít. 3.º del libro 4.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, si ocurre en ellas lo previsto en el párrafo primero del art. 796 de dicha ley.

Esto no obstante, si durante un cuatrimestre llegara alguna causa al estado de poder verse ante el Jurado, y las circunstancias de la misma aconsejasen su pronta sustanciación, podrán los Tribunales acordar lo conveniente para que se reuna desde luego el Jurado correspondiente al partido de donde proceda, aun cuando no se haya verificado el alarde general.

Art. 44. Después de verificados estos alardes, ó en el caso del párrafo segundo del artículo anterior, previa la designación del lugar y el día en que deban comenzar las sesiones, uno de los Secretarios de la Audiencia ó Sala de lo criminal de la Sección respectiva, sacará á la suerte 20 jurados de la lista de cabezas de familia, y 16 de la de capacidades de cada partido judicial, extrayendo una á una las papeletas, que irá entregando al Presidente para que las lea en alta voz, de cuya diligencia se extenderá la correspondiente acta.

Serán previamente citados y podrán asistir el Ministerio fiscal y los Abogados defensores de los acusados y de los acusadores particulares en las causas correspondientes al partido judicial que hayan de ser vistas y sentenciadas.

No entrarán en suerte los individuos de las listas definitivas respecto de los cuales, por antecedentes que el Juez municipal hubiese remitido en virtud del artículo 34 de esta ley, ó por documentos que los interesados presenten, si el Tribunal los estima bastantes, conste que están en alguno de los casos señalados en los artículos 10 y 11 de esta ley.

Tampoco entrarán en el sorteo los que se hubieren excusado justificadamente por alguno de los motivos que menciona el art. 13.

Oída la lectura de cada papeleta, el Fiscal y los Abogados de las partes á que se refiere el párrafo segundo, cuando asistan al acto, manifestarán si recusan al jurado por alguna de las causas enumeradas en el artículo 12, puntualizándola con todas las circunstancias en que funden la recusación.

Así formulada ésta, si todas las otras partes presentes se mostrasen conformes con la certeza del motivo expresado por el recurrente, se admitirá la recusación sin más pruebas. En defecto de unanimidad, se sorteará el sustituto, recusable á su vez del Jurado recusado, para que reemplace á éste en el caso de ser admitida la recusación definitivamente, en vista de las pruebas.

Se continuará extrayendo papeletas hasta completar el número que señala el párrafo primero de este artículo, de jurados contra los cuales no penda recusación por alguno de los motivos del art. 12.

Inmediatamente se sortearán en igual forma seis supernumerarios, entre los que residan en el lugar donde se hayan de celebrar las sesiones, cuatro de la lista de cabezas de familia y dos de la de capacidades.

Terminado el acto á que se refiere este artículo, las partes no podrán proponer recusación fundada en las causas que enumera el art. 12.

Art. 45. En el acto mismo á que se refiere el artículo anterior, si se hubiesen propuesto recusaciones no admitidas de plano, el Tribunal señalará el día en que ha de oír respecto de las mismas, al recusante y á las otras partes que quieran concurrir.

Para la vista no se harán otras citaciones que las que resulten del conocimiento que las partes presentes tomarán del señalamiento al suscribir el acta de sorteo, donde constará la providencia de la Sala.

En los días intermedios podrán prepararse las pruebas pertinentes á las recusaciones, no siendo admisible la testifical, cuya lista no quede presentada en los dos días subsiguientes al acto del sorteo. Contralas providencias del Tribunal sobre admisión de pruebas en estas incidencias no se dará recurso alguno.

En el día señalado, el Tribunal examinará los testigos oportunamente designados, recibirá y verá las demás pruebas, y oír á las partes que hubieren concurrido.

Resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes acerca de las recusaciones, designando en su caso á los sustitutos sorteados de los que queden excluidos, para que se los considere incluidos en la lista del Jurado.

Si la recusación resultase arbitraria ó de mala fe, se impondrá al recusante una multa de 100 á 200 pesetas. Contra esta resolución y las demás que adopte el Tribunal en el curso de las operaciones á que se refieren este artículo y el anterior, no cabe recurso alguno, salvo lo que previene el art. 119, núm. 4.º.

Las actuaciones relativas al sorteo, la recusación, notificación y citación de los Jurados y supernumerarios electos después de ultimadas, se archivarán en la Secretaría de gobierno del Tribunal, pero en cada una de las causas que se hayan de ver y sentenciar, se hará constar, por certificación bastante, el resultado de las mismas.

Art. 46. Al día siguiente de haberse practicado los actos y diligencias mencionados en el artículo anterior, el Presidente del Tribunal expedirá los despachos necesarios á los Jueces de partido, para que por medio de los Jueces municipales respectivos hagan saber á los 36 jurados y seis supernumerarios designados por la suerte, que concurran, bajo la responsabilidad del artículo 52 de esta ley, en el día y sitio señalados para constituir el Tribunal del Jurado que ha de conocer de las causas del partido judicial correspondiente: se mandará asimismo, dentro de cada proceso, expedir los exhortos ú órdenes necesarios para la citación de los peritos y testigos que las partes hubiesen designado para justificar los particulares de prueba admitidos, cumpliendo al efecto con lo dispuesto en los artículos 660 y 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Para estas citaciones se tendrán presentes, cuanto sea posible, el orden con que se hayan de ver las causas y la probable duración de los juicios que se hayan de celebrar antes, coordinando las necesidades de la administración de justicia con el interés de las partes, los testigos y peritos de cada proceso.

Cuando el Tribunal de Jurado tenga que reunirse en población distinta de aquella donde se halle establecida la respectiva Sala ó Audiencia de lo criminal, se requerirá al Procurador y Abogado del acusado para que manifiesten si están dispuestos á continuar con la representación y defensa de éste, para constituirse donde haya de celebrarse el juicio; en caso negativo, se hará saber al procesado que puede nombrar Procurador y Abogado de los que ejerzan en la población designada para la constitución del Tribunal, y si no los designase, se le nombrará de oficio en la forma procedente con arreglo á derecho.

La Sala ó Audiencia de lo criminal acordará en su caso que se entregue para instrucción el proceso á la nueva representación del acusado, remitiendo al efecto la causa al Juzgado del partido respectivo; y al evacuar el traslado esta parte por conducto del mismo Juzgado, lo hará dándose por instruida, ó proponiendo ampliación de prueba, que la referida Sala ó Audiencia de lo criminal admitirá, si fuere procedente y no obstase á la celebración del juicio en el día señalado, disponiendo lo conveniente para la citación de los peritos y testigos.

Si el Tribunal negase la admisión de esta prueba por considerar que obsta á la celebración del juicio en el día señalado, no podrá fundarse en la negativa recurso de casación; pero éste procederá en su caso, cuando la prueba sea desechada como impertinente.

Art. 47. El Presidente dispondrá que los procesados reos sean trasladados oportunamente á la cárcel de la población donde ha de reunirse el Jurado, y que se les cite para el acto del juicio, lo mismo que á los que se hallaren en libertad provisional, á sus fiadores y á las personas civilmente responsables.

Igual citación se hará al Ministerio fiscal, al querrelante particular y al actor civil en su caso.

La falta de esta citación será motivo de casación, si el que debiere ser citado no compareciese en el juicio.

Art. 48. Durante la segunda quincena de los meses de Diciembre, Abril y Agosto se anunciarán en el respectivo *Boletín oficial* de la provincia los jurados y supernumerarios que hubiesen sido designados para cada partido, el sitio y el día en que deban presentarse, y las causas que habrán de verse.

Art. 49. Los Jueces de partido, tan pronto como reciban los despachos en que se les comunique el resultado del sorteo de jurados, expedirán los mandamientos necesarios á los Jueces municipales á cuyo término correspondan los designados por la suerte, para que sean desde luego citados.

Art. 50. Los Jueces municipales acordarán sin demora la práctica de la citación, observándose para ello las disposiciones relativas á las mismas, consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 51. Si al practicarse las citaciones resultare haber fallecido alguno de los designados como jurados ó supernumerarios, ó hallarse físicamente impe-

dido de concurrir á la convocatoria, ó estar ausente, sin que se espere su regreso oportuno, se hará constar por el Juez municipal, acreditando la defunción por certificación del Registro, el impedimento físico por reconocimiento facultativo, y la ausencia por manifestación de la persona á quien haya debido hacerse en su defecto la notificación.

Los justificantes mencionados se remitirán con el mandamiento al Juez del partido, y por éste á la Audiencia, á fin de que en los procesos pendientes de vista se haga constar el resultado de las diligencias.

Art. 52. La apertura de las sesiones no se suspenderá por la falta de alguno de los designados, con tal que concurran á lo menos 28, entre jurados y supernumerarios.

Cuando no se reuna este número, se suspenderá la apertura de las sesiones por el tiempo absolutamente preciso para completar aquél con otras personas que ante los Jueces de derecho se sortearán de la lista correspondiente al partido á que pertenezca la población, verificándose el sorteo, ya por la lista de los cabezas de familia, ya por la de las capacidades, según pertenecieren á una ú otra los que faltan.

Los Jueces de derecho acordarán, al mismo tiempo, de plano y sin más recurso que el de súplica ante los mismos, la imposición de una multa de 50 á 500 pesetas á los que hubiesen dejado de concurrir sin causa legítima.

Cuando la causa legítima de no asistir á la apertura de las sesiones hubiese sobrevenido después de verificada la citación, se verificará en la forma determinada por el mismo art. 51, y lo más tarde en el momento de la apertura del juicio.

Aunque estén presentes 28 ó más jurados, los supernumerarios quedarán incorporados á la lista mientras no se complete el número de 36. Los que, según el orden del sorteo, no cupieren en este número, quedarán en libertad de retirarse desde el comienzo de las sesiones á que se refiere el artículo siguiente.

TÍTULO II

DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

CAPÍTULO VII

Recusación de los jurados.

Art. 53. En el día del señalamiento para la reunión del Jurado se constituirán los Jueces de derecho con los jurados y supernumerarios que se hubiesen presentado, y si el número fuese suficiente, con arreglo á la presente ley, el Presidente abrirá la sesión y se procederá á constituir el Tribunal que ha de ver y sentenciar el primer proceso.

Art. 54. Seguidamente mandará leer los capítulos 1.º y 2.º del título 1.º de esta ley y el auto dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 44, dentro de la causa para cuyo juicio se ha de sortear el Jurado.

Después se leerá la lista de los jurados presentes, menos los que de oficio hubiese excluido la Sección, en virtud del parte mencionado en el art. 34, llamándoles uno á uno é interrogándoles si están comprendidos en alguno de los casos expresados en los artículos 10, 11 y 12 de esta ley.

Art. 55. Acto seguido, el Presidente depositará en una urna tantas papeletas cuantos fuesen los jurados y supernumerarios presentes y admitidos, leyéndolas en alta voz, las que habrán de contener el nombre y apellido de cada jurado, y en seguida procederá al sorteo de los 12, más los dos suplentes que con los Jueces de derecho han de formar el Tribunal para la causa cuyo juicio se vaya á celebrar inmediatamente.

Art. 56. El Presidente irá sacando una á una las papeletas de la urna, leyendo en alta voz los nombres que contuvieren, y no pasará á sacar otra hasta que el procesado ó los procesados de una parte, y de otra parte el Fiscal y los acusadores particulares, manifiesten si adoptan ó recusan como jurado al designado por la suerte, y así sucesivamente hasta que haya 14 jurados no recusados por nadie, contando al efecto aquellos cuyos nombres no hayan salido de la urna.

Los dos últimos, cuyos nombres salgan de ésta, serán los que funcionen como suplentes.

Siendo varios los procesados ó los acusadores, y no poniéndose de acuerdo para que uno solo lleve en la recusación la voz del grupo, turnarán los no convenidos en el uso del derecho por el orden que señalará el Presidente, sin ulterior recurso.

Los actores civiles y los responsables civilmente no intervendrán en esta recusación.

Art. 57. En el momento en que haya 12 jurados no recusados, más los dos suplentes, ó los precisos para formar el mismo número con los de las últimas papeletas que quedasen en la urna, el Presidente declarará terminado el sorteo y ordenará que se proceda á recibir el juramento.

CAPÍTULO VIII

Del juramento de los jurados.

Art. 58. Puestos de pie los 14 jurados, el Presidente pronunciará las siguientes frases: *¿Juráis por Dios desempeñar bien y fielmente vuestro cargo, examinando con rectitud los hechos en que se funda la acusación contra N. N., apreciando sin odio ni afecto las pruebas que se os dieren y resolviendo con imparcialidad si son ó no responsables de los hechos que se les imputan?*

Los jurados, acercándose de dos en dos á la mesa del Presidente, sobre la que estará colocado un Crucifijo, y delante de él abiertos los Evangelios, se arrodillarán, y después de poner sobre éstos la mano derecha, contestarán en alta y clara voz: *Lo juro.*

Si alguno de los jurados manifestase que por razón de sus creencias no podía prestar el juramento con las solemnidades del párrafo anterior, se colocará de pie delante del Presidente, y responderá asimismo con alta y clara voz á su pregunta, diciendo: *Lo juro.*

Después que todos hayan prestado el juramento, permaneciendo de pie, les dirá el Presidente: *Si así lo hicierais, Dios y vuestros conciudadanos os lo premien; y si no, os lo demanden.*

Seguidamente tomarán asiento á derecha é izquierda de los Magistrados, ocupando los dos últimos lugares los dos suplentes, y el Presidente declarará constituido el Tribunal y abierto el juicio.

Art. 59. Nadie podrá ejercer las funciones de jurado sin prestar antes el juramento á que se refiere el artículo anterior, y el que se negare á prestarlo en una de las formas designadas en el mismo, será conminado con la multa de 25 á 250 pesetas, que los Jueces de derecho le impondrán en el acto, si á pesar de la conminación continúa negándose á prestar el juramento. Cuando después de esto todavía persistiese en su resistencia, se le procesará con arreglo á lo dispuesto en el art. 265 del Código penal, y entrará á desempeñar el cargo uno de los suplentes.

CAPÍTULO IX

Del juicio.

Art. 60. No podrán ser objeto de cada juicio más que un solo delito y los que con él fuesen conexos.

El Presidente, al declarar abierto el período de las pruebas, manifestará el objeto del juicio.

Art. 61. Seguidamente el Secretario dará cuenta del hecho ó hechos sobre que verse el juicio, de la manera expresada en el art. 701 de la ley de Enjuiciamiento criminal, omitiendo al leer los escritos de calificación la lectura de las conclusiones referentes á la determinación de las penas; y verificado que sea el interrogatorio del procesado ó procesados, que estarán en inmediata comunicación con sus defensores, se pasará á la práctica de las diligencias de prueba admitidas al tenor de lo dispuesto en las Secciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, capítulo 3.º, tít. 3.º, libro 3.º de la mencionada ley de Enjuiciamiento, constituyéndose el Jurado con los Jueces de derecho en el lugar del suceso cuando lo estimare necesario el Tribunal. Las incidencias sobre admisión de pruebas á que se refiere la ley de Enjuiciamiento criminal serán decididas por los Jueces de derecho.

Art. 62. El Presidente, ya de oficio, ya á instancia de cualquiera de las partes, podrá alterar el orden de las pruebas cuando así fuese conveniente para el mayor esclarecimiento de los hechos.

Art. 63. Los jurados, previa la venia del Presidente, podrán dirigir á las partes, testigos, peritos y procesados, las preguntas que estimen conducentes para aclarar y fijar los hechos sobre que verse la prueba. Si las preguntas fuesen impertinentes ó capciosas, según parecer unánime de los Jueces de derecho, el Presidente negará la venia y se insertarán en el acta las preguntas rechazadas.

El Presidente, antes de dar principio á los interrogatorios y pruebas, advertirá á los jurados la facultad que por este artículo se les concede.

Art. 64. Practicadas todas las pruebas, podrán las partes reformar sus conclusiones escritas, sin determinar en este estado la pena, y seguidamente usarán de la palabra el Ministerio fiscal, el defensor del querrelante particular y el del actor civil, si le hubiere.

En sus informes se limitarán á apreciar las pruebas practicadas, á calificar jurídicamente los hechos que resulten probados, y á determinar la participación que en ellos hubiese tenido cada uno de los procesados, así como las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes de la responsabilidad de éstos, cuando las haya.

Hablarán después los defensores de los acusados y los de los responsables civilmente sobre lo mismo que hubiese sido objeto de la acusación, y sobre todos los hechos ó circunstancias que puedan contribuir á de-

mostrar la irresponsabilidad criminal de los procesados, ó la atenuación de su delincuencia. No se permitirán rectificaciones sino de hechos.

Art. 65. Si en las conclusiones reformadas con arreglo al párrafo primero del artículo anterior los hechos fuesen calificados por todas las partes acusadoras como delitos que no sean de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal del Jurado ó por el de derecho. Si el procesado único, ó todos los procesados, conformes optasen por este último, se retirarán en el acto los jurados, y el juicio concluirá sin retroceso ni interrupción ante los Magistrados, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

En los demás casos, continuará y terminará el juicio ante el Tribunal del Jurado.

En las causas que se sustancien ante el Tribunal de derecho, cuando las conclusiones definitivas de todas las partes acusadoras califiquen el hecho como delito que sea de la competencia del Jurado, el Presidente, antes de conceder la palabra al Ministerio fiscal, preguntará al defensor ó los defensores del procesado ó los procesados, si optan por el Tribunal de derecho ó por el del Jurado. Si el procesado único, ó todos los procesados conformes, optan por el Tribunal de derecho, continuará el juicio sin interrupción. Si algún procesado opta por el Tribunal del Jurado, quedará sin efecto lo actuado en el juicio oral, y el proceso se suspenderá para incluirlo en el alarde de los que se han de ver y sentenciar en la subsiguiente reunión del Jurado, por los trámites de la presente ley.

Art. 66. Terminados los informes, el Presidente preguntará á los procesados si tienen algo que manifestar por sí mismos al Tribunal.

Si contestasen afirmativamente, les concederá la palabra, permitiéndoles decir todo cuanto creyesen conveniente para su defensa, pero sin consentir que ofendan con sus palabras la moral, ni falten al respeto al Tribunal, ó á las consideraciones debidas á las demás personas.

Art. 67. Después de esto, el Presidente preguntará á los jurados si consideran necesaria alguna mayor instrucción sobre cualquiera de los puntos que sean objeto del juicio, acordando las que reclamasen, si fuese posible.

Art. 68. En seguida hará el Presidente el resumen de las pruebas, sin entrar en su apreciación; el resumen de los informes del Ministerio fiscal y de los defensores de las partes, así como de lo manifestado por los procesados, presentando los hechos con la mayor precisión y claridad, y absteniéndose cuidadosamente de revelar su propia opinión.

Expondrá detenidamente á los jurados la naturaleza de los hechos sobre que haya versado la discusión, determinando las circunstancias constitutivas del delito imputado á los acusados.

Expondrá asimismo la índole y naturaleza de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes que hayan sido objeto de prueba y discusión, y en suma, todo lo que pueda contribuir á que los jurados aprecien con exactitud la índole de los hechos y la participación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los procesados.

Todo esto lo hará el Presidente con la más estricta imparcialidad, y llamará la atención de los jurados sobre la importancia del deber que van á cumplir, y muy especialmente sobre las disposiciones de la ley concernientes á su deliberación y voto.

Art. 69. Cuando las partes acusadoras, en vista del resultado de las pruebas, soliciten la absolución completa de los procesados, el Presidente preguntará en alta voz si alguno de los presentes mantiene la acusación. Caso negativo, los Jueces de derecho dictarán, sin más trámites, auto de sobreseimiento libre por falta de acusación.

Cuando alguna persona, con capacidad legal suficiente, manifestase que hace suya la acusación, será tenido por parte como tal acusador, si además estuviese dispuesto á sostener en el acto su acusación, bien por sí mismo, si fuese Letrado, bien valiéndose de uno que lo sea, y se continuará en todo caso el juicio sin interrupción ni retroceso, sin perjuicio de formalizar luego la representación de esta parte para los trámites ulteriores del procedimiento.

Todo lo que resulte acerca de este incidente, se consignará en el acta respectiva.

CAPITULO X

De las cuestiones y preguntas á que han de responder los jurados.

Art. 70. Concluido en su caso el resumen á que se refiere el art. 68, el Presidente formulará las pre-

guntas que el Jurado haya de contestar, con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa.

Art. 71. Cuando las conclusiones de la acusación y de la defensa sean contradictorias, de tal suerte que, resuelta una en sentido afirmativo, no pueda menos de quedar resuelta la otra en sentido negativo, ó viceversa, se formulará una sola pregunta.

Art. 72. El hecho principal será siempre objeto de la primera pregunta, pero respecto de él, como respecto de los demás sobre que hayan versado las pruebas del juicio, podrán hacerse tantas preguntas cuantas fueren necesarias para que en las contestaciones de los jurados haya unidad de concepto y para que no se acumulen en una misma pregunta términos que puedan ser contestados afirmativamente unos y negativamente otros.

Sin perjuicio de la cuestión de culpabilidad ó inculpabilidad del agente, sobre la cual declaran los Jurados con libertad de conciencia, los hechos contenidos en las preguntas, ya sean relativos á elementos morales, ya materiales, serán los referentes á la existencia de estos mismos elementos del delito imputado, á la participación de los acusados, como autores, cómplices ó encubridores, al estado de consumación, frustramiento, tentativa, conspiración ó proposición á que llegó el delito y á las circunstancias eximentes, atenuantes ó agravantes que hubieren concurrido.

Si por la acusación ó la defensa se suscitare la cuestión de considerarse cometido el delito por imprudencia punible, se formularán las preguntas encaminadas á que el veredicto del Jurado conteste respecto á si los hechos ó serie de hechos se ejecutaron con intención, ó con descuido ó negligencia graves ó con simple negligencia ó descuido.

Si en cualquier delito ó circunstancias del mismo se contuviese algún concepto exclusivamente jurídico que pueda apreciarse independientemente de los elementos materiales ó morales constitutivos del delito ó de sus circunstancias, no se formulará sobre él pregunta alguna, reservándose su apreciación á la Sección de derecho.

Art. 73. Si el reo fuese mayor de nueve años y menor de quince, se formulará una pregunta especial, para que el Jurado resuelva si ha obrado ó no con discernimiento.

Art. 74. Si fueren dos ó más los procesados en el juicio, se formularán preguntas separadas por cada uno; y si hubiesen sido objeto del juicio dos ó más delitos, se formularán también respecto á cada uno todas las preguntas correspondientes.

Art. 75. El Presidente formulará además las preguntas que resultaren de las pruebas, aunque no hubieran sido comprendidas en las conclusiones de la acusación y de la defensa.

El Presidente no podrá formular preguntas que tiendan á declarar la culpabilidad del acusado ó acusados por un delito más grave que el que hubiese sido objeto de la acusación.

No se formularán tampoco preguntas sobre responsabilidad civil de los procesados, ni de otras personas.

Art. 76. La fórmula de las preguntas será la siguiente: «¿N. N. es culpable....?» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, el hecho ó hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal en uso de las facultades que le concede el artículo 75, respecto al hecho principal, faltas incidentales, participación en ellos de los acusados y estado á que llegó el delito.)

«¿En la ejecución del hecho han concurrido....» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á las formuladas por el Tribunal, en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo que hace relación á las circunstancias de exención de responsabilidad criminal.)

Si se trata de un menor de quince años, se preguntará:

«¿N. N. obró con discernimiento al ejecutar el hecho....»

Si se trata de imprudencia punible, se preguntará: «¿N. N. obró con intención.... (ó con descuido, ó con descuido ó negligencia graves, ó con simple negligencia ó descuido, según los casos.)»

«¿El hecho se ha ejecutado....» (Aquí se describirán con precisión y claridad, en las preguntas que se juzguen necesarias, los hechos que sirvan de fundamento á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, y en su caso á la formulada por el Tribunal en uso de la facultad que le concede el art. 75, por lo

que hace relación á las circunstancias atenuantes y agravantes.)

Al formular estas preguntas, se tendrá presente lo ordenado en el art. 72 de esta ley, y se cuidará de omitir toda denominación jurídica.

Art. 77. El Presidente redactará por escrito las preguntas, leyéndolas después en alta voz.

Si algunas de las partes reclamase contra cualquiera de las preguntas formuladas, por deficiente, por defectuosa, por no haberse formulado alguna que procediese ó haberse hecho alguna indebida, la Sección resolverá en el acto la reclamación, oyendo antes al Fiscal y á los defensores de las partes.

Contra esta reclamación no procederá otro recurso que el de casación, si se preparase en el acto por medio de la correspondiente protesta.

CAPITULO XI

De la deliberación de los jurados y del veredicto.

Art. 78. Acto continuo, el Presidente entregará las preguntas á los jurados, quedándose con copia de las mismas, sacada por el Secretario, los que se retirarán á la sala destinada para sus deliberaciones.

También se les entregarán, si lo solicitan, las piezas de convicción que hubiere, y la causa, sin los escritos de calificación.

Art. 79. El primero de los jurados, por el orden con que sus nombres hubiesen salido en el sorteo, desempeñará las funciones de Presidente, á no ser que la mayoría acordase otro nombramiento.

Art. 80. La deliberación tendrá lugar á puerta cerrada, no permitiendo el Presidente del Tribunal la comunicación de los jurados con ninguna persona extraña, á cuyo efecto adoptará las disposiciones que considere convenientes, y no se interrumpirá hasta que hayan sido contestadas todas las preguntas.

Art. 81. En el caso en que la deliberación se prolongue por tanto tiempo que no sea posible á los jurados continuarla, el Presidente del Tribunal permitirá que la suspendan, pero nada más que por el tiempo que considere indispensable para el descanso, sin que durante él pueda faltarse á la incomunicación prevenida en el artículo anterior.

Art. 82. Si cualquiera de los jurados tuviere duda sobre la inteligencia de alguna de las preguntas, podrá pedir que el Tribunal aclare también por escrito la palabra ó concepto dudosos.

Si antes de dar su veredicto creen necesarias nuevas explicaciones, les serán dadas por el Presidente, después de volver para este efecto á la sala de audiencia.

Cuando hubiere lugar á modificar ó completar las preguntas, no se procederá á hacerlo sino en presencia de las partes.

Art. 83. Terminada la deliberación, se procederá á la votación de cada una de las preguntas, por el orden con que se hubiesen formulado por el Presidente del Tribunal.

Art. 84. La votación será nominal y en alta voz, contestando cada uno de los jurados según su conciencia, y bajo el juramento prestado, á cada una de las preguntas sí ó no.

Art. 85. La mayoría absoluta de votos formará veredicto.

En caso de empate, se entenderá votada la inculpabilidad. Si se tratase de hechos relativos á circunstancias agravantes, se entenderá votada la exclusión de éstas. Si de hechos relativos á circunstancias atenuantes ó eximentes, se entenderá votada la existencia de ellas.

Art. 86. Ninguno de los jurados podrá abstenerse de votar.

El que insistiere en abstenerse después de requerido tres veces por el Presidente, incurrirá en la pena señalada en el segundo párrafo del art. 383 del Código penal.

La abstención, sin embargo, se reputará voto á favor de la inculpabilidad.

Art. 87. Concluida la votación, se extenderá un acta en la forma siguiente: «Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido á su resolución, y bajo el juramento que prestaron, declaran solemnemente lo siguiente:

A la pregunta... (Aquí las preguntas copiadas). Sí ó no.

Y así todas las preguntas, por el orden con que hubieran sido resueltas.

Art. 88. En el acta no podrá hacerse constar si el acuerdo se tomó por mayoría ó por unanimidad, y será firmada por todos los jurados.

El que no lo hiciere después de requerido tres veces, incurrirá en la pena á que se refiere el art. 86 de esta ley.

Art. 89. El jurado que revelase el voto que hubiere emitido, ó el que hubiere dado cualquiera de sus colegas, salvo lo que se dispone en el art. 110, será considerado como funcionario público para los efectos de lo dispuesto en el art. 378 del Código penal.

Art. 90. Escrita y firmada el acta, volverán los jurados á la sala del Tribunal; y ocupando sus respectivos asientos, el que hubiere desempeñado las funciones de Presidente leerá el acta en alta voz, entregándola después al Presidente del Tribunal.

En este estado del juicio, los suplentes cesarán de funcionar, pudiendo retirarse; y mientras que los jurados propietarios deliberen, permanecerán con los Magistrados de la Sección de derecho por si acaso ocurriera cualquier accidente que exigiere la sustitución de alguno de aquéllos.

CAPITULO XII *Del juicio de derecho.*

Art. 91. Cuando el veredicto fuese de culpabilidad para alguno de los acusados, el Presidente del Tribunal concederá la palabra al Fiscal y á la representación de los actores particulares para que informen lo que tengan por conveniente, así sobre la pena que debe imponerse á cada uno de los declarados culpables, como sobre la responsabilidad civil y su cuantía.

Después del Fiscal y de la representación de los actores particulares, informarán las de los procesados y las de las demás personas civilmente responsables.

En los informes se limitarán á tratar las cuestiones legales, ajustándose necesariamente á los hechos establecidos por el Jurado, sin que se permita censura ni crítica alguna acerca de ellos.

Art. 92. Así el Fiscal como las demás partes, podrán variar en el acto sus calificaciones respecto al delito, participación en él de los declarados culpables y circunstancias modificativas de la penalidad, partiendo de las declaraciones contenidas en el veredicto.

Es aplicable lo dispuesto en el art. 733 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pero tan solo en cuanto se refiere á la calificación del delito, sin que en ningún caso pueda suspenderse el juicio porque el Tribunal haga uso de la facultad á que se refiere dicho artículo.

Art. 93. Terminados estos informes, ó inmediatamente después de pronunciado el veredicto, si éste hubiese sido de inculpabilidad, los Jueces de derecho se retirarán á deliberar y á dictar la sentencia que proceda en cada caso.

Art. 94. El Secretario del Tribunal extenderá un acta por cada sesión diaria que se hubiese celebrado, haciendo constar sucintamente todo lo importante que hubiera ocurrido.

En las actas se insertarán á la letra las pretensiones incidentales y las resoluciones del Presidente ó de la Sección que hubieren de ser objeto del recurso de casación.

En el acta de la última sesión se insertarán asimismo á la letra las conclusiones de la acusación y de la defensa.

Art. 95. Las actas se leerán al terminar cada sesión, haciéndose en ellas las rectificaciones que las partes reclamaren, y la Sección acordará en el acto.

El Presidente, los demás Magistrados, los jurados, el Fiscal, las partes y sus representantes y defensores firmarán las actas.

CAPITULO XIII

De las sentencias del Tribunal de derecho.

Art. 96. La Sección de derecho pronunciará la sentencia que corresponda en vista de las declaraciones del veredicto, y si fuese absolutoria, se mandará poner inmediatamente en libertad á los presos que hubieren sido declarados inculpables, á no ser que estuvieran también presos por otro proceso.

Art. 97. Las sentencias se acordarán por mayoría absoluta de votos, transcribiéndose en ellas las preguntas y respuestas contenidas en el veredicto en vez de la narración y calificación de hechos probados, siendo aplicable todo lo demás que respecto de las mismas se dispone en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Los Magistrados no podrán suspender la deliberación hasta que hayan dictado la sentencia.

Art. 98. Las sentencias, así como los veredictos, se unirán originales á la causa.

Art. 99. Ni los Jurados ni el Tribunal podrán abstenerse de pronunciar respectivamente veredicto y sentencia, aun cuando las declaraciones del veredicto se refieran á delitos que no fueran de la competencia del Tribunal del Jurado.

CAPITULO XIV

De la suspensión del juicio.

Art. 100. Abierto el juicio, continuará durante todas las sesiones consecutivas hasta su terminación.

Art. 101. Son aplicables al juicio ante el Tribunal del Jurado las disposiciones contenidas en los artículos 745, 746, 747, 748 y 749 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Todas las providencias á que se refieren los artículos citados, competarán á los Jueces de derecho.

Art. 102. Lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 746, se entiende en cuanto á los Jurados, para el caso en que no basten los dos suplentes para sustituir á los enfermos ó imposibilitados por cualquiera otra causa.

Los suplentes que asistan á los debates sustituirán por su orden al jurado que enferme ó se imposibilite por cualquiera otra causa.

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 103. Todas las sesiones que se celebren ante la Sección de Magistrados ó ante el Tribunal del Jurado, serán públicas.

Exceptuánse las que, á juicio de los Jueces de derecho, deban ser secretas por razones de pública moralidad ó por respeto á la persona ofendida ó á su familia.

Las partes podrán hacer concurrir á las sesiones, á su costa, taquígrafos que tengan el correspondiente título, para que anoten las declaraciones, los discursos y las incidencias, sin que en ningún caso adquiera autenticidad oficial la versión de las notas taquígráficas.

El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones oportunas para regular, así el nombramiento de taquígrafos titulares adscritos al Tribunal, como la tasación de sus honorarios ó dietas.

Art. 104. Las sesiones durarán en cada día el tiempo que al constituirse el Tribunal hubiere determinado el Presidente, pudiendo prorrogarse para la terminación del juicio si fuere conveniente.

Art. 105. El Presidente del Tribunal tendrá todas las facultades necesarias para conservar ó restablecer el orden en las sesiones, pudiendo corregir en el acto, con multa de 25 á 250 pesetas, las faltas que no constituyan delito ó que no tengan señalada en la ley una corrección especial, y son aplicables además todas las disposiciones consignadas en la ley de Enjuiciamiento criminal, en el capítulo referente á las facultades de los Presidentes del Tribunal.

Art. 106. El Presidente cuidará asimismo de dirigir con acierto á los jurados en el desempeño de sus funciones, sin invadir las atribuciones que les correspondan.

TÍTULO III

CAPITULO XV

De los recursos de reforma del veredicto y de revista de la causa por nuevo Jurado.

Art. 107. El veredicto podrá ser devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme en los casos siguientes:

1.º Cuando deje de contestar categóricamente alguna de las preguntas.

2.º Cuando haya contradicción en las contestaciones ó no exista entre ellas la necesaria congruencia.

3.º Cuando el veredicto contenga alguna declaración ó resolución que exceda los límites de la contestación categórica á las preguntas formuladas y sometidas al Jurado.

4.º Cuando en la deliberación y votación se hubiere infringido lo dispuesto en los artículos desde el 80 hasta el 87 inclusive.

Art. 108. Publicado el veredicto en la forma que establece el art. 90, los Jueces de derecho podrán acordar de oficio, y el Fiscal, el acusador privado ó los defensores de las partes, pedir que sea devuelto al Jurado para que lo reforme ó lo confirme, siempre que concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo anterior.

La parte que solicite la devolución del veredicto, expondrá y razonará brevemente su pretensión, y sin permitir que acerca de ella se suscite debate, los Jueces de derecho acordarán lo que proceda.

Art. 109. Cuando el veredicto fuere devuelto al Jurado por no haber sido categóricamente contestada alguna de las preguntas, los Jueces de derecho le ordenarán que, retirándose á la sala de deliberaciones, vuelva á resolver sobre la pregunta.

Si el veredicto se hubiere devuelto por haber contradicción ó por no existir congruencia entre las contestaciones, los Jueces de derecho ordenarán al Jurado que conteste nuevamente á las preguntas, haciéndole notar los defectos de que adolezcan las primeras contestaciones.

Asimismo señalarán los Jueces de derecho al Jurado las declaraciones ó resoluciones que excedan los límites de la contestación categórica á las preguntas

formuladas, ó las infracciones é irregularidades cometidas en la deliberación y votación del veredicto, para que supriman aquéllas y subsanen éstas, procediendo á dictarlo de nuevo, cuando sea devuelto por virtud de lo que disponen los números 3.º y 4.º del art. 107.

Art. 110. Si después de la segunda deliberación, el veredicto adoleciera todavía de alguno de los defectos mencionados en los dos artículos anteriores, la Sección acordará también, de oficio ó á instancia de parte, que vuelva el Jurado á deliberar y contestar á las preguntas.

Si en esta tercera deliberación tampoco resultare veredicto por la misma causa, el Presidente del Jurado, antes de volver á la sala del Tribunal, hará constar el voto emitido por cada uno de los jurados en esta tercera deliberación, en un acta especial que habrán de firmar todos los presentes.

Vueltos los jurados á la Sala de Audiencia, el Presidente de aquellos entregará el acta al del Tribunal de derecho. Si este Tribunal, después de examinar el acta, creyera que no hay veredicto, lo declarará así en alta voz su Presidente, y remitirá la causa á nuevo Jurado.

El acta especial se remitirá al Juez del partido competente para que proceda contra los jurados responsables, con arreglo al párrafo segundo del art. 383 del Código penal.

Art. 111. Si el Tribunal de derecho desestimara la petición de cualquiera de las partes para que vuelva el veredicto al Jurado, podrá prepararse el recurso de casación haciendo en el acto la correspondiente protesta.

Art. 112. Acordará también el Tribunal de derecho someter la causa al conocimiento de un nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces que lo constituyen que el Jurado ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto.

Sólo podrá hacerse esta declaración en los casos siguientes:

1.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecerse duda racional en contrario la inculpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

2.º Cuando siendo manifiesta, por el resultado del juicio, sin que pueda ofrecer duda racional en contrario la culpabilidad del procesado, el Jurado le hubiere declarado culpable.

Art. 113. La declaración á que se refiere el artículo anterior podrá hacerse de oficio ó á instancia de parte. Publicado definitivamente el veredicto, los Jueces de derecho podrán acordar, y el Fiscal, el acusador privado ó los representantes de las partes pedir, que se someta la causa á conocimiento de un nuevo Jurado. No se permitirá al reclamante razonar ni fundar en modo alguno esta pretensión, ni sobre ella se tolerará debate. Una vez formulada, el Tribunal de derecho acordará en el acto lo que estime procedente.

Art. 114. Cuando haya de remitirse una causa á nuevo Jurado por ocurrir cualquiera de los casos determinados en el art. 110 ó en el 112, no se procederá al juicio de derecho.

Una vez abierto éste, no podrán utilizarse contra el veredicto, ni de oficio, ni á instancia de parte, los recursos de reforma ni de revista.

Art. 115. En los casos de los artículos anteriores, cuando la causa haya de enviarse á nuevo Jurado, se reproducirá el juicio ante éste con los mismos trámites y solemnidades que la presente ley establece.

Contra el veredicto del segundo Jurado no procederá el recurso de revista.

CAPITULO XVI

De los recursos de casación contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 116. El recurso de casación podrá interponerse por quebrantamiento de forma ó por infracción de ley.

Art. 117. No será admisible el recurso de casación por quebrantamiento de forma, si la parte que intente interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, cuando fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujeción á lo dispuesto en el art. 914 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 118. Podrán interponer el recurso de casación las personas mencionadas en el art. 854 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y para su interposición, sustanciación y decisión se estará á lo que dicha ley dispone en cuanto no resulte modificada por la presente.

CAPITULO XVII

Del recurso de casación por quebrantamiento de forma é infracción de ley.

Art. 119. Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias pronun-

ciadas por el Tribunal del Jurado, en los casos previstos por los artículos 911 y números 2.º y 3.º del 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y además, en los siguientes:

1.º Cuando en la sentencia no se haya transcrito literalmente el veredicto en la forma que determina el artículo 97.

2.º Cuando el recurrente haya protestado por los motivos expuestos en los artículos 77 y 111 de esta ley.

3.º Cuando la sentencia ó veredicto hayan sido dictados por menor número de Magistrados ó jurados que el exigido por esta ley.

4.º Cuando hayan concurrido á dictar la sentencia ó veredicto algún Magistrado ó jurado cuya recusación motivada é intentada en tiempo y forma se hubiere desestimado sin sustanciarla con arreglo á derecho, ó cuando hubiere sido desestimada indebidamente alguna de las que perentoriamente pueden proponer contra los jurados sin alegar causa.

Art. 120. En los casos en que fuere casada la sentencia, se procederá con arreglo al art. 930 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y si por razón de la falta cometida tuviese que reunirse de nuevo el Jurado, se convocará á los mismos jurados que intervinieron en el juicio, sin necesidad de nuevo sorteo.

Cuando esto fuere absolutamente imposible, por cualquier motivo, se celebrará nuevo juicio con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 121. El recurso de casación por infracción de ley procede en los mismos casos que en la de Enjuiciamiento criminal se expresan.

CAPITULO XVIII

Del recurso de revisión contra las sentencias del Tribunal del Jurado.

Art. 122. Contra las sentencias firmes dictadas en los juicios en que hubiere intervenido el Jurado, procederá el recurso de revisión en los tres casos del artículo 954 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y en la forma que determina la misma.

DISPOSICIONES ESPECIALES

1.ª Cuando se produzcan hechos que hagan necesaria la suspensión del juicio por jurados para asegurar la administración recta y desembarazada de la justicia, podrá quedar en suspenso respecto de todos los delitos enumerados en el art. 4.º, ó solamente respecto de alguno ó algunos de ellos.

En el caso de que la suspensión se circunscriba al territorio de una ó dos provincias, ó solamente se refiera á parte de los delitos sometidos á la competencia del Jurado, se resolverá por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Tribunal ó Tribunales del territorio en que se haya de aplicar la suspensión, del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado en pleno.

El Gobierno someterá inmediatamente su decisión á las Cortes si estuviesen reunidas, ó en cuanto se reunan. Para que la suspensión se prolongue por más de un año, se requiere autorización expresa en una ley.

En el caso de que la suspensión haya de extenderse á todos los delitos ó á más de dos provincias, no podrá acordarse si no se suspenden á la vez ó están suspensas en el mismo territorio las garantías á que se refiere el artículo 17 de la Constitución, entendiéndose que la suspensión del juicio por jurados en este caso habrá de sujetarse á las circunstancias, formalidades y limitaciones que dicho artículo establece.

Restablecidas en el territorio donde hubieren quedado en suspenso las mencionadas garantías constitucionales, volverá á funcionar en el mismo el Tribunal del Jurado, según las prescripciones de esta ley.

En todo caso, durante la suspensión, la Audiencia de lo criminal del territorio respectivo, conocerá, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal, de las causas á que aquella se refiera.

2.ª Se autoriza al Gobierno de S. M. para adoptar las disposiciones necesarias al planteamiento del Tribunal del Jurado y ejecución de la presente ley.

3.ª A los jurados que antes de terminar las sesiones de cada período lo soliciten, se les abonarán dietas por el tiempo que hubieran permanecido necesariamente fuera de su habitual residencia para asistir á las reuniones del Tribunal. Los jurados que tengan su residencia en el lugar donde se celebren las sesiones, podrán reclamar dietas sólo por el tiempo que hubiesen durado sus funciones efectivas.

Las dietas para unos y otros jurados serán fijadas, así como la manera de abonarlas, por Real decreto, en términos que, según las circunstancias locales, no excedan de la estricta indemnización de los gastos indispensables para cumplir los deberes del cargo de jurados.

También se regularán por el Gobierno las dietas que hayan de percibir los Jueces de derecho cuando las sesiones se celebren fuera de la residencia ordinaria del Tribunal.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los artículos 145 y 153 de la ley de 14 de Septiembre de 1882 sobre Enjuiciamiento criminal, se redactarán de la manera siguiente:

«Art. 145. Para dictar autos ó sentencias en los asuntos de que conozca el Tribunal Supremo, serán necesarios siete Magistrados, á no ser que en algún caso de los previstos en esta ley baste menor número.

Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponde á las Audiencias de lo criminal ó á las Salas respectivas de las Audiencias territoriales, serán necesarios tres Magistrados, y cinco para dictar sentencia en las causas en que se hubiere pedido pena de muerte, cadena ó reclusión perpetuas. Al efecto, si en la Sala ó Sección del Tribunal no hubiese número suficiente de Magistrados, se completará: en las Audiencias territoriales, con los necesarios de las demás Secciones de la Sala de lo criminal, y donde no los hubiere, con los de Salas de lo civil, designados respectivamente por el Presidente de la Sala de lo criminal ó por el de la Audiencia; en las Audiencias de lo criminal, con los de las demás Secciones, á designación de su Presidente; y donde la planta fuese menor de cinco Magistrados, con los Magistrados suplentes, y á falta de éstos, con los Magistrados de la Audiencia de lo criminal más próxima que por turno designe el Presidente de la del territorio á que ambas pertenezcan, de quien habrá de solicitarla con la anticipación debida de la de lo criminal donde ocurriese el caso.

Para dictar providencias en unos y otros Tribunales bastarán dos Magistrados, si estuviesen conformes.

Art. 153. Las providencias, los autos y las sentencias se dictarán por mayoría absoluta de votos, excepto en los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SECRETARÍA GENERAL

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 6.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Joaquín Guardiola, Interventor que fué de la Maestranza de Barcelona, ó á sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Efectos del material de artillería de dicha Maestranza, correspondiente al período de Octubre de 1863 á Junio de 1864, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Abril de 1888.—Manuel Tomé. 591—M—3

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 40.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra.

204. LUZ INTERMITENTE EN PROYECTO EN LA CABEZA NE. DEL PASO S. DE SUNDERLAND. (A. a. N., núm. 23/161. Paris, 1888.) En los meses de Marzo ó Abril de 1888 debe encenderse, en la cabeza del muelle NE. del paso S. de Sunderland, una luz intermitente, blanca, roja y verde, dando dos eclipses cada diez segundos del siguiente modo: luz siete segundos de duración, eclipse un segundo, luz un segundo de duración seguida de un eclipse de un segundo.

La luz será visible de fuera en un sector de 96º descompuerto en esta forma: será blanco en un arco de 40º al N. de la piedra Hendon; verde en un arco de 10º que cubre la piedra Hendon; blanca en un arco de 19º al S. de la piedra Hendon;

roja en un arco de 12º que cubre los White Stones; blanco en un arco de 15º al SO. de los White Stones. También se verá por la parte de tierra como luz roja en un arco de 35º.

Elevación sobre el nivel del mar, 13m,7. Aparato de quinto orden.

Situación: 54º 54' 20" N. y 4º 51' 18" E.

Véase cuaderno de faros núm. 84 B., pág. 62, y carta número 239 de la sección II.

Escocia.

205. CARÁCTER DE LA BOYA E. DEL RIFF BANK EN LA BAHÍA MORAY. RECTIFICACIÓN. (A. a. N., núm. 28/162. Paris, 1888.) La boya fondeada al E. del Riff Bank es esférica pintada á fajas horizontales negras y blancas con asta y bandera (véase Aviso núm. 890 de 1887).

Carta núm. 224 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Estados Unidos.

206. CAMBIO DE SITIO DE LA BOYA DE CAMPANA DE LA PIEDRA DEL CANAL, EN EL PASO DE LAS ISLAS FOX (Maine). (A. a. N., núm. 28/163. Paris, 1888.) La boya roja de campana de la piedra del canal en el paso de las islas Fox, se ha corrido 0,2 de milla al N. 61º O., quedando á 110 metros al S. 61º E. de esta piedra.

Carta núm. 588 de la sección IX.

207. BUQUE FLOTANDO EN EL OCEANO ATLANTICO. El Capitán del vapor correo de la Compañía Trasatlántica Ciudad Condal dice que el 21 de Febrero de 1888, á las 7 h 22m de la mañana encontró un buque perdido con la quilla arriba, flotando y con uno de sus palos próximo y sujeto por la jarcia en latitud 38º 2' 10" N. y longitud 54º 44' 0" O., no habiendo señales de seres vivientes, y constituyendo un peligro para la navegación.

Cartas números 192 y 214 de la sección I.

SENO MEXICANO

Estados Unidos.

208. CAMBIO DE SITIO DE LAS BOYAS DE LA ENTRADA DE GALVESTON (Texas). (A. a. N., núm. 28/164. Paris, 1888.) En el valizamiento de la entrada de Galveston, costa de Texas, se han hecho los siguientes cambios: la boya negra núm. 3 está á 205 metros al S. 71º E. de la roja núm. 4, y á 0,7 de milla al N. 45º 30' O. de la valiza del muelle. Se ha quitado la roja número 4. La negra núm. 5 se ha corrido 64 metros al S. 76º 30' E., quedando á 1,5 millas al N. 3º 30' O. de la valiza del muelle.

Cartas números 113 y 180 de la sección IX.

MAR DE CHINA

Paso de la Paragua.

209. BANCO NO SITUADO EN LA CARTA. (A. a. N., número 28/165. Paris, 1888.) El buque inglés Director, en viaje de Singapur á Shanjai, tocó el 8 de Noviembre de 1887 en un arrecife en 8º 28' N. y 122º 8' E.

Carta núm. 481 de la sección IV.

Entradas Occidentales.

210. LUZ ELÉCTRICA EVENTUAL EN SINGAPUR. FARO FLOTANTE DEL BANCO FORMOSA. (A. a. N., núm. 29/172. Paris, 1888.) El Comandante del correo francés Nievre dice que el fondeo de su buque en Singapur fué un tanto contrariado por la luz eléctrica de un fuerte que estaba constantemente dirigida sobre él.

El 20 de Noviembre de 1887 todavía no estaba en su sitio el buque-faro del banco Formosa, que estaba reparándose (véanse Avisos números 503, 682 y 907 de 1887).

Véase cuaderno de faros núm. 86, pág. 62, y carta número 514 de la sección IV y 637 de la V.

Madrid 10 de Marzo de 1888.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCE.

MINISTERIO DE FOMENTO

Tribunal de oposiciones

á la cátedra de Lengua alemana, vacante en el Instituto de San Isidro.

Los Sres. D. Alberto Alvarez de Cienfuegos, D. Claudio Cuveiro, D. Santiago Espina Rúa, D. Enrique Soms y Castellin, D. Castro Vilar García, D. Vicente Ortí y Escolano, Don Enrique Lalune y Schutz, D. César de la Garza, D. Gustavo Benteld, D. Fernando de Arteaga, D. Francisco García Ayuso, D. Ricardo de Hinojosa, D. Gabriel Moyá, D. Germán Berg é Himstedt, D. Francisco Molina Salmerón, D. Rufino Lanchetas y D. Andrés del Río y Peña, opositores á dicha cátedra, se servirán presentarse el miércoles 9 del próximo mes de Mayo, á las tres de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, á fin de proceder al sorteo de trincas, según previene el art. 10 del reglamento vigente; debiendo advertir que el opositor D. Enrique Soms y Castellin, deberá presentar oportunamente ante el Tribunal los documentos que justifiquen su aptitud legal.

Los opositores que no asistan ni excusen con causa legítima su ausencia del sorteo de las trincas, se entenderá que renuncian á la oposición, conforme al art. 14 del mismo reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 23 de Abril de 1888.—El Presidente del Tribunal, Mariano Cardenera.

MINISTERIO DE HACIENDA

NÚMERO 1.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Mes de Marzo de 1888.

Resumen de las existencias en las Cajas del Tesoro en 1.º del citado mes, de los ingresos obtenidos y pagos que han verificado los Agentes del Tesoro por cuenta de obligaciones presupuestas y por las operaciones de anticipación, préstamos, amortización de valores y movimiento de fondos, con expresión de las existencias en fin de dicho periodo.

	Metálico y valores corrientes.	Pagarés de bienes desamor- tizados.	Papel de varias clases de deudas.	TOTAL
DEBE				
Existencia que resultó en fin del mes anterior... {	En efectivo metálico..... 114.972.814'20			
	En valores considerados como efectivo.. 36.619.911'85			
	151.592.726'05	244.266.413'98	575.048.148'42	970.907.288'45
PRESUPUESTO DE 1887-88				
Por ingresos del citado presupuesto, deducidas las devoluciones de ingresos indebidos, cuyo pormenor demuestra el documento núm. 2.....	48.906.060'93	»	»	48.906.060'93
Por ídem de ejercicios cerrados, íd. íd. núm. 4.....	977.378'16	»	»	977.378'16
Por ídem de fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, íd.	1.439.754'83	»	»	1.439.754'83
Por ídem de resultas de ejercicios cerrados á favor de los mismos participes	99.056'04	»	»	99.056'04
OPERACIONES DEL TESORO				
1.ª Parte.—Deudores.....				
Reembolso de anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.....	19.364'75	»	»	19.364'75
Idem de íd. á los departamentos ministeriales.....	8.270'93	»	»	8.270'93
Idem de íd. por otros conceptos.....	8.922.896'47	»	»	8.922.896'47
Idem por cuenta de obligaciones presupuestas satisfechas en el extranjero.....	1.653.667'80	»	»	1.653.667'80
Giros del Tesoro negociados.....	64.035.135'09	»	»	64.035.135'09
Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos.....	»	»	17.400.000	17.400.000
Corresponsales del Tesoro en el extranjero.....	1.846.019'50	»	46.378'13	1.892.397'63
Préstamos hechos al Tesoro.....	75.614.724'39	»	»	75.614.724'39
Depósitos recibidos.....	2.168.992'55	»	»	2.168.992'55
2.ª Parte.—Acreedores.....				
Idem en concepto de fianzas.....	150	»	»	150
Negociaciones de efectos del Tesoro.....	130.527'67	»	»	130.527'67
Caja de Depósitos.....	824.547'49	»	»	824.547'49
Varios conceptos.....	748.385'10	»	49.820'14	798.205'24
Giros expedidos.....	1.413.309'87	»	79.840.712'80	81.254.022'67
Giro mutuo del Tesoro.....	3.716.040'75	»	»	3.716.040'75
3.ª Parte.—Giros y valores.....				
Varios conceptos.....	615.146'35	1.510.713'23	1.876'29	2.127.735'87
Remesas entre las Cajas.....	43.416.968'72	75.981'32	1.948.122'29	45.441.072'33
	408.149.123'44	245.853.108'53	674.335.058'07	1.328.337.290'04
HABER				
PRESUPUESTO DE 1887-88				
Por pagos en concepto de obligaciones del citado presupuesto, deducidos los reintegros; documento número 3.....	45.871.564'62	»	»	45.871.564'62
Por ídem de ejercicios cerrados, íd. íd. núm. 4.....	825.859'96	»	»	825.859'96
Por ídem por descuento de plazos anticipados de bienes desamortizados, íd. íd.....	16.900'56	»	»	16.900'56
Por ídem por obligaciones sobre los fondos especiales.—Participes de las rentas públicas, íd. íd.....	2.884.760'99	»	»	2.884.760'99
Por ídem por resultas de ejercicios cerrados de los mismos participes, íd. íd.....	82.022'21	»	»	82.022'21
OPERACIONES DEL TESORO				
1.ª Parte.—Deudores.....				
Anticipaciones hechas á las Cajas de Ultramar.....	97.077'81	»	»	97.077'81
Idem íd. á los departamentos ministeriales.....	14.500'52	»	»	14.500'52
Idem íd. por otros conceptos.....	6.638.623'75	»	»	6.638.623'75
Pagos hechos en el extranjero por cuenta de las obligaciones presupuestas.....	1.750.010'15	»	»	1.750.010'15
Giros del Tesoro negociados.....	»	»	64.035.135'09	64.035.135'09
Efectos del Tesoro cedidos en garantía de préstamos.....	»	»	17.400.000	17.400.000
Corresponsales del Tesoro en el extranjero.....	2.154.821'37	»	»	2.154.821'37
Préstamos devueltos por el Tesoro.....	71.962.724'39	»	»	71.962.724'39
Depósitos devueltos.....	2.050.063'82	»	»	2.050.063'82
2.ª Parte.—Acreedores.....				
Negociaciones de efectos del Tesoro.....	99.327'67	»	»	99.327'67
Caja de Depósitos.....	975.883'14	»	»	975.883'14
Varios conceptos.....	853.749'67	»	638.523'29	1.492.272'96
Giros satisfechos.....	64.705.877	»	17.446.010'05	82.151.887'05
3.ª Parte.—Giros y valores.....				
Giro mutuo del Tesoro.....	2.575.607'50	»	»	2.575.607'50
Varios conceptos.....	786.528'08	761.618'26	4.049'54	1.552.195'88
Remesas entre las Cajas.....	28.642.200'92	184.072'95	140.768'08	28.967.041'95
Importe de los pagos realizados en este mes.....	232.988.104'13	95.691'21	99.664.486'05	333.598.281'39
Existencia para el mes siguiente.. {	En efectivo metálico..... 136.533.234'91			
	Valores considerados como efectivo..... 38.627.784'40			
	175.161.019'31	244.907.417'32	574.670.572'02	994.739.008'65
	408.149.123'44	245.853.108'53	674.335.058'07	1.328.337.290'04

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 19 de Abril de 1888.

V.º B.º

El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

NÚMERO 2.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Presupuesto de 1887-88.—Mes de Marzo de 1888.

Ingresos líquidos obtenidos durante el mes arriba expresado y en los ocho anteriores por valores del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

	RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.	TOTAL en los nueve primeros meses.			
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES						
Contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.....	110.189.442'90	5.723.636'20	115.913.079'10	119.010.224'63	»	3.097.145'53
Idem industrial y de comercio.....	22.717.315'62	1.278.537'87	23.995.853'49	23.506.078'27	489.775'22	»
Parte de los recargos municipales que ha de aplicarse al Estado en reembolso de los gastos de segunda enseñanza.....	1.387.175'58	174.737'28	1.561.912'86	»	1.561.912'86	»
Impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.....	15.969.895'64	2.249.222'86	18.219.028'50	22.573.442'64	»	4.354.414'14
Idem de minas.—Canon por razón de superficie y 1 por 100 del producto bruto...	860.002'54	79.316'76	939.319'30	920.728'04	18.591'26	»
Idem sobre grandezas y títulos, honores y condecoraciones.....	164.956	69.160	234.116	326.736'67	»	92.620'67
Arbitrios de los puertos francos de Canarias.....	187.283'17	17.461'43	204.744'60	317.399'62	»	112.655'02
Derechos obvenacionales de los Consulados y demás ingresos de Estado.....	8.639'30	40	8.679'30	40.533	»	31.853'70
Publicaciones oficiales de Gracia y Justicia y Fomento.....	2.656'76	2.109'36	4.766'12	2.900'15	1.865'97	»
Ingresos del Ministerio de la Guerra.....	22.145'44	18.825'13	40.970'57	44.825'28	»	3.854'71
Idem del de Fomento (carreteras, Escuela de Agricultura, etc.).....	41.776'18	»	41.776'18	58.043'69	»	16.267'51
Idem del de la Gobernación y de los Establecimientos penales.....	455.080'02	57.724'85	512.804'87	862.646'53	»	349.841'66
Recursos eventuales.....	443.332'09	20.989'08	464.321'17	698.861'63	»	234.540'46
Alcances de varias clases y ramos.....	15.015'47	1.079'22	16.094'69	29.439'98	»	13.345'29
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	4.416'96	458'23	4.875'19	6.497'10	»	1.621'91
Atrasos hasta fin de 1849.....	16.320'59	6.050'18	22.370'77	13.777'76	8.593'01	»
	152.485.364'26	9.699.348'45	162.184.712'71	168.412.134'99	2.080.738'32	8.308.160'60
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					6.227.422'28	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS						
Impuesto de cédulas personales.....	5.440.964'75	196.625'92	5.637.590'67	5.693.475'99	»	55.885'32
Idem sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	8.893.299'28	1.141.182'43	10.034.481'71	10.091.154'33	»	56.672'62
Donativo del Clero y monjas.....	1.684.172'98	234.388'06	1.918.561'04	1.908.928'35	9.632'69	»
Impuesto sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales.....	750.105'82	89.843'77	839.949'59	894.283'07	»	54.333'48
Idem sobre las cargas de justicia.....	40.816'57	4.197'55	45.014'12	44.929'13	84'99	»
Idem sobre los honorarios de los Registradores de la propiedad.....	163.716'12	5.302'89	174.019'01	205.451'94	»	31.432'93
Idem sobre las tarifas de viajeros y de mercancías.....	6.345.862'04	647.050'61	6.992.912'65	7.895.649'07	»	902.736'42
Idem sobre el azúcar de producción nacional peninsular.....	204.526'52	»	204.526'52	162.246'66	42.279'86	»
Idem de consumos.....	56.336.581'86	6.312.370'47	62.648.952'33	63.501.030'43	»	852.078'10
Recursos eventuales.....	28.830'30	5.482'74	34.313'04	22.225'63	12.087'41	»
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	32.186'50	3.525'78	35.712'28	72.463'34	»	36.751'06
Diez por 100 de administración de participes.....	64.917'50	2.714'25	67.631'75	75.891'80	»	8.260'05
	79.990.980'24	8.642.684'47	88.633.664'71	90.567.729'74	64.084'95	1.998.149'98
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					1.934.065'03	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS						
Derechos de importación.....	57.767.884'65	7.033.381'83	64.801.266'48	69.855.479'43	»	5.054.212'95
Idem de exportación.....	22.996'11	1.567'90	24.564'01	33.604'24	»	9.040'23
Impuesto de carga.....	2.703.088'04	372.347'76	3.075.435'80	2.921.207'90	154.227'90	»
Idem de descarga.....	2.193.193'12	229.775'66	2.422.968'78	2.512.731'65	»	89.762'87
Idem de viajeros.....	137.307'33	14.085'28	151.392'61	146.490'93	4.901'68	»
Derechos menores.....	468.101'62	53.424'22	521.525'84	514.580'74	6.945'10	»
Idem de cuarentena y lazareto.....	81.797'90	32'50	81.830'40	115.074'88	»	33.244'48
Parte de la Hacienda en las multas y en las mercancías abandonadas.....	575.906'44	40.423'40	616.329'84	313.101'04	303.228'80	»
Impuesto sobre los derechos que se satisfagan en pagarés..	13.119'44	2.187'16	15.306'60	15.242'50	64'10	»
Idem sobre los géneros coloniales.....	18.373.077'26	2.374.791'22	20.747.868'48	20.239.227'09	508.641'39	»
Derecho extraordinario sobre el valor de algunas mercancías en el comercio exterior y otros varios conceptos.....	3.932.973'35	1.095.948'92	5.028.922'27	2.310.971'35	2.217.950'92	»
Derechos de Aduanas por material de obras públicas.....	3.600.222'50	630.888'66	4.231.111'16	16.117.065'56	»	11.885.954'40
Recursos eventuales.....	46.546'10	1'92	46.548'02	65.694'36	»	19.146'34
Alcances.....	4.670'61	»	4.670'61	5.026'80	»	356'19
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	»	»	»	21'91	»	21'91
	89.920.884'47	11.848.856'43	101.769.740'90	115.665.520'38	3.195.959'89	17.091.739'37
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					13.895.779'48	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS						
Timbre del Estado.. { Papel sellado.....	29.399.944'89	3.477.505'37	32.877.450'26	33.201.944'67	»	324.494'41
{ Varios productos.....						
{ Licencias de uso de armas, caza y pesca.....						
Tabacos (producto líquido que debe garantizar el contratista).....	60.859.101'44	7.765.696'98	68.624.798'42	96.214.103'89	»	27.589.305'47
Sales.....	441.134'75	85.014'39	526.149'14	834.520'35	»	308.371'21
Loterías.....	57.626.048'25	4.655.270	62.281.318'25	60.725.192'50	1.556.125'75	»
Recursos eventuales.....	20.535'40	3.472'84	24.008'24	789'60	23.218'64	»
Alcances.....	60.484'86	16.209'01	76.693'87	83.677'65	»	6.983'78
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	2.857'84	14.673'55	17.531'39	5.015'88	12.515'51	»
	148.410.107'43	16.017.842'14	164.427.949'57	191.065.244'54	1.591.859'90	28.229.154'87
<i>Baja líquida en 1887-88.....</i>					26.637.294'97	
VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO						
<i>Rentas.</i>						
Minas de Almadén.....	7.789'50	»	7.789'50	10.380'36	»	2.590'86
Idem de Linares.—Producto del arriendo.....	187.500	»	187.500	187.500	»	»
Productos en Administración de las fincas y rentas del Estado.. { Rentas de los bienes del Estado en general.....	579.805'36	81.981'10	661.786'46	656.223'77	»	3.937'07
{ Idem de las fincas al servicio de la Administración.....						
{ Producto de canales y navegación fluvial.....						
{ Idem de montes y plantíos.....						
{ Idem del Patrimonio que fué de la Corona.....						
Rentas de los bienes del Clero á metálico y por venta de frutos.....	138.152'78	9.697'06	147.849'84	433.869'07	»	286.019'23
Renta de cruzada.—Producto líquido.....	570.103'67	368.920'16	939.023'83	1.017.131'07	»	78.107'24
Producto en administración de las fincas de secuestros.....	7.361'11	992'71	8.353'82	26.160'22	»	17.806'40
<i>Suma y sigue.....</i>	1.840.321'15	489.723'48	2.330.044'63	2.532.478'71	186.026'72	388.460'80

RECAUDACIÓN OBTENIDA			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS			
Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.	TOTAL en los nueve primeros meses.						
<i>Sumas anteriores.....</i>			1.840.321'15	489.723'48	2.330.044'63	2.532.478'71	186.026'72	388.460'80
<i>Diferentes derechos del Estado.....</i>	Veinte por 100 de la renta de Propios.....	77.699'51	14.539'04	92.238'55	105.108'57	»	»	12.870'02
	Diez por 100 de aprovechamientos forestales.....	518.612'56	40.469'62	559.022'18	601.528'87	»	»	42.506'69
	Consignaciones para archivos y bibliotecas.....	15.770'58	20'84	15.791'42	9.649'49	»	»	6.141'93
	Asignación de las Empresas de ferrocarriles para gastos de inspección.....	679.780'82	6.262'50	686.043'32	709.760'39	»	»	23.717'07
	Idem por reintegro de los gastos de depósitos de Aduanas..	35.567'56	1.562'91	37.130'47	35.300'16	»	»	1.830'31
	Intereses de demora por productos de propiedades y derechos del Estado.....	127.496'62	14.154'30	141.650'92	210.165'42	»	»	68.514'50
	Subvenciones que deben satisfacer las provincias de Málaga y Valencia en reintegro de los gastos de la Guardería rural.	56.899'75	9.362	66.261'75	17.829'16	»	»	48.432'59
	Derechos de liquidación del impuesto de derechos reales...	133.646'32	17.863'42	151.509'74	180.480'29	»	»	28.970'55
	Renta de los bienes de los Institutos de segunda enseñanza á formalizar en pago de sus obligaciones.....	118.276'79	28.091'99	146.368'78	»	»	»	146.368'78
	Recursos eventuales.....	39.838'94	6.957'29	46.796'23	172.712'49	»	»	125.916'26
Alcances.....	437'49	»	437'49	»	»	»	»	
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	10.758'16	231'93	10.990'09	1.208'87	»	»	9.781'22	
Atrasos hasta fin de 1849.....	750	»	750	»	»	»	750	
			3.655.856'25	629.179'32	4.285.035'57	4.576.222'42	399.769'04	690.955'89

Baja líquida en 1887-88..... 291.186'85

PRODUCTO DE LA VENTA DE BIENES DESAMORTIZADOS

Ventas anteriores á 1.º de Mayo de 1855.—Obligaciones á metálico que se formalicen.....	13.211'24	621'15	13.832'39	3.416'05	10.416'34	»		
Plazos al contado, vencimientos y descuentos de los posteriores por ventas y redenciones anteriores al 2 de Octubre de 1858.....	96	»	96	5.482'19	»	5.386'19		
Idem id. por ventas y redenciones hechas desde 2 de Octubre de 1858 hasta fin de Junio de 1876 que se realicen á metálico, incluso las procedentes de bienes del Patrimonio de la Corona.....	1.151.367'59	131.671'03	1.283.038'62	1.712.263'88	»	429.225'26		
Vencimientos por ventas y redenciones á metálico desde 1.º de Julio de 1876....	402.584'15	66.724'88	469.309'03	631.003'48	»	161.694'45		
Plazos al contado y descuentos por las ventas de bienes del Estado en general que se realicen á metálico desde 1.º de Julio de 1876.....	636.407'46	91.967'35	728.374'81	1.419.065'50	»	690.690'69		
Ventas de salinas, fábricas y demás propiedades afectas al estanco.....	21.858'40	1.553'52	23.411'92	31.230'09	»	7.818'17		
Idem de edificios y material inútil de Arsenales y Maestranzas de los ramos de Guerra y Marina.....	3.190'76	»	3.190'76	»	3.190'76	»		
Producto de ventas de cuarteles, edificios y terrenos cedidos por el ramo de Guerra.	49.224	1.921'70	51.145'70	3.601	47.544'70	»		
Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones.....	16.518'02	1.568'63	18.086'65	27.031'03	»	8.944'38		
Transmisión y redención de censos solicitadas con arreglo á la ley de 11 de Julio de 1878 y Real decreto de 5 de Junio de 1886.....	447.315'22	41.512'60	488.827'82	1.287.560'56	»	798.732'74		
			2.741.772'84	337.540'86	3.079.313'70	5.120.653'78	61.151'80	2.102.491'88

Baja líquida en 1887-88..... 2.041.340'08

VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO PÚBLICO
RECURSOS ORDINARIOS

Reintegros de ejercicios cerrados de época corriente.....	2.633.494'47	152.444'57	2.785.939'04	1.921.491'62	864.447'42	»		
Giro mutuo del Tesoro.....	352.747'43	45.371'04	398.118'47	439.493'48	»	41.375'01		
Casa de Moneda.....	2.771.598'39	408.673'55	3.180.271'94	1.480.443'13	1.699.828'81	»		
Derechos de custodia de efectos públicos en la Caja de Depósitos.....	160	191	351	93.729'28	»	93.378'28		
Publicaciones oficiales y <i>Boletín de Hacienda</i>	3.120'67	2.767'75	5.888'42	9.325'19	»	3.436'77		
Recursos eventuales.....	106.238'87	3.700'17	109.939'04	6.386.021'87	»	6.276.082'83		
Alcances.....	19.445'39	356'25	19.801'64	182.340'13	»	162.538'49		
Intereses de 6 por 100 sobre fondos distraídos de su legítima inversión.....	4.247'23	604'93	4.852'16	4.056'29	795'87	»		
Atrasos hasta fin de 1849.....	332'76	»	332'76	1.141'10	»	808'34		
Producto de la redención del servicio militar.....	9.443.268'34	1.067.000	10.510.268'34	13.142.250	»	2.632.041'66		
Idem de la del de la Marina.....	96.143'48	49.500	145.643'48	351.849'99	»	206.206'51		
			15.430.737'03	1.730.609'26	17.161.346'29	24.012.142'08	2.565.672'10	9.415.867'89

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Valor de las existencias de tabacos en 1.º de Julio de 1887.....	30.000.000	»	30.000.000	»	30.000.000	»		
Producto de la negociación de títulos del 4 por 100 amortizable cedidos por conversión de cargas de justicia.....	513.500	»	513.500	»	513.500	»		
Fondo de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.....	»	»	»	3.990.005	»	3.990.005		
Idem del Consejo de premios de la Marina.....	»	»	»	1.365.476'81	»	1.365.476'81		
Idem del de Redenciones y Enganches militares.....	»	»	»	23.828.526'68	»	23.828.526'68		
			45.944.237'03	1.730.609'26	47.674.846'29	53.196.150'57	31.078.572'10	38.599.876'38

Baja líquida en 1887-88..... 5.521.304'28

RESUMEN

<i>Valores á cargo de la Dirección general de.....</i>	Contribuciones.....	152.485.364'26	9.699.348'45	162.184.712'71	168.412.134'99	»	6.227.422'28
	Impuestos.....	79.990.980'24	8.642.684'47	88.633.664'71	90.567.729'74	»	1.934.065'03
	Aduanas.....	89.920.884'47	11.848.856'43	101.769.740'90	115.665.521'38	»	13.895.779'48
	Rentas Estancadas.....	148.410.107'43	16.017.842'14	164.427.949'57	191.065.214'54	»	26.637.294'97
	Propiedades y Derechos del Estado { Rentas.....	3.655.856'25	629.179'32	4.285.035'57	4.576.222'42	»	291.186'85
	{ Ventas.....	2.741.772'84	337.540'86	3.079.313'70	5.120.653'78	»	2.041.340'08
Tesoro público.....	45.944.237'03	1.730.609'26	47.674.846'29	53.196.150'57	»	5.521.304'28	
			523.149.202'52	48.906.060'93	572.055.263'45	628.603.656'42	56.548.392'97

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 19 de Abril de 1888.

V.º B.º

El Interventor general,

G. DE LA PEÑA.

El Encador de libros,

LORRIZO LÓPEZ SALAS.

NÚMERO 3.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Presupuesto de 1887-88.—Mes de Marzo de 1888.

Pagos líquidos ejecutados durante el mes arriba expresado y en los ocho anteriores por valores del citado presupuesto, comparados con los de igual período del año último.

	PAGOS EJECUTADOS			En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
	Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.	Total en los nueve primeros meses.			
Casa Real.....	4.929.166'55	691.666'65	5.620.833'20	5.643.055'42	»	22.222'22
Cuerpos Colegisladores.....	1.407.036'18	182.433'74	1.589.469'92	1.332.189'92	257.280	»
Deuda pública.....	118.528.907'83	1.679.201'70	120.208.109'53	116.669.696'30	3.538.413'23	»
Cargas de justicia.....	1.441.099'14	55.079'85	1.496.178'99	1.063.383'44	432.795'55	»
Clases pasivas.....	30.480.363'08	4.184.356'84	34.664.719'92	32.757.867'85	1.906.852'07	»
Presidencia del Consejo de Ministros.....	649.881'80	96.759'70	746.641'50	725.754'14	20.887'36	»
Ministerio de Estado.....	1.009.699'97	1.711.264'82	2.720.964'79	1.151.131'75	1.569.833'04	»
Idem de Gracia y Justicia.....	8.671.341'22	1.412.624'09	10.083.965'31	8.283.178'86	1.800.786'45	»
{ Obligaciones civiles.....	23.956.572'91	3.403.187'04	27.359.759'95	27.328.920'70	30.839'25	»
{ Idem eclesiásticas.....	95.238.264'73	12.475.172'63	107.713.437'36	114.056.517'98	»	6.343.080'62
Idem de la Guerra.....	21.931.510'74	2.405.846'61	24.337.357'35	25.659.496	»	1.322.138'65
Idem de Marina.....	15.461.789'97	2.523.112'39	17.984.902'36	19.020.379'79	»	1.035.477'43
Idem de la Gobernación.....	44.476.605'82	6.806.712'64	51.283.318'46	52.247.919'64	»	964.601'18
Idem de Fomento.....	11.137.692'41	1.482.314'98	12.620.007'39	14.478.122'70	»	1.858.115'31
Idem de Hacienda.....	59.127.598'32	6.706.330'94	65.833.929'26	107.878.313'28	»	42.044.384'02
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	388.500	55.500	444.000	373.444	70.556	»
Colonía de Fernando Póo.....						
	438.836.030'67	45.871.564'62	484.707.595'29	528.669.371'77	9.628.242'95	53.590.019'43
Baja líquida en 1887-88.....					43.961.776'48	

OBSERVACIONES. 1.ª Debe tenerse presente que las entregas hechas por el Tesoro al Banco de España, con destino al pago de las obligaciones de la Deuda pública no formalizadas, y todavía en las cuentas del Estado con la indicada aplicación, ascienden á 90.510.547'82 pesetas; y por consiguiente, que sumando esta partida con la de 120.208.109'53 pesetas que figura en el precedente estado en concepto de pagos hechos por Deuda pública, resulta: primero, que por fin de Marzo iban entregadas ya para la expresada obligación 210.718.657'35 pesetas; y segundo, que el total de pagos ejecutados por cuenta del presupuesto de 1887-88 al terminar el referido mes de Marzo último importa 575.218.123'11 pesetas.

2.ª Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 19 de Abril de 1888.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

NÚMERO 4.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Año económico de 1887-88.—Mes de Marzo de 1888.

Ingresos y pagos líquidos realizados durante el citado mes y en los ocho anteriores por resultados de ejercicios definitivamente cerrados, comparados con los de igual período del año último.

INGRESOS	Hasta fin de Febrero.	En el mes de Marzo.	Total en los nueve primeros meses.	En igual período del año anterior 1886-87.	AUMENTOS	BAJAS
Idem de Impuestos.....	840.241'68	162.751'38	1.002.993'06	3.552.518'13	»	2.549.525'07
Idem de Aduanas.....	23.458'28	»	23.458'28	434.988	»	411.529'72
Idem de Rentas Estancadas.....	123.055'85	549'46	123.605'31	88.755	34.850'31	»
Idem de Propiedades y Derechos del Estado.....	1.093.118'11	191.980'69	1.285.098'80	382.466'53	902.632'27	»
Idem del Tesoro público.....	1.867	»	1.867	296.523'74	»	294.656'74
Presupuesto especial y extraordinario.....	8.096.446'49	909.428'42	9.005.874'91	16.166.907'37	937.482'58	8.098.515'04
	177.128'32	67.949'74	245.078'06	361.483'57	»	116.405'51
	8.273.574'81	977.378'16	9.250.952'97	16.528.390'94	937.482'58	8.214.920'55
Baja líquida en 1887-88.....					7.277.437'97	

PAGOS

Deuda pública.....	4.725.856'14	233.566'65	4.959.422'79	8.387.333'93	»	3.427.911'14
Cargas de justicia.....	2.281'17	768'66	3.049'83	28.743'02	»	25.693'19
Clases pasivas.....	480	»	480	»	480	»
Ministerio de Estado.....	602.660'08	94.714'23	697.374'31	9.632'50	687.741'81	»
Idem de Gracia y Justicia.....	511.362'22	31.354'58	542.716'80	17.062'77	525.654'03	»
Idem de la Guerra.....	519.925'08	35.874'51	555.799'59	152.360'50	403.439'09	»
Idem de Marina.....	4.651.094'17	21.291'25	4.672.385'42	1.782.455'96	2.889.929'46	»
Idem de la Gobernación.....	30.348'64	4.650'35	34.998'99	221.579'87	»	186.580'88
Idem de Fomento.....	442.574'46	271.749'59	714.324'05	1.234.375'75	»	520.051'70
Idem de Hacienda.....	347.571'18	6.219'87	353.791'05	202.251'31	151.539'74	»
Gastos de las contribuciones y rentas públicas.....	1.424.954'94	125.670'27	1.550.625'19	5.150.225'50	»	3.599.600'31
Presupuesto especial y extraordinario.....	13.259.108'06	825.859'96	14.084.968'02	17.186.021'11	4.658.784'13	7.759.837'22
	630'14	»	630'14	3.165.636'65	»	3.165.006'51
	13.259.738'20	825.859'96	14.085.598'16	20.351.657'76	4.658.784'13	10.924.843'73
Baja líquida en 1887-88.....					6.266.059'60	

OBSERVACIÓN. Queda sujeto el presente estado á las alteraciones que produzca el examen de las cuentas respectivas.

Madrid 19 de Abril de 1888.

V.º B.º
El Interventor general,
G. DE LA PEÑA.

El Tenedor de libros,
LORENZO LÓPEZ SALCES.

NÚMERO 5.

INTERVENCIÓN GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO

TENEDURÍA DE LIBROS

Estado demostrativo de la proporción que ofrecen los valores liquidados y la recaudación obtenida, con los ingresos presupuestados en los nueve primeros meses de los años económicos de 1887-88 y 1886-87.

Table with columns for 'INGRESOS PRESUPUESTOS en los nueve primeros meses.', 'VALORES LIQUIDADOS', 'RECAUDACIÓN OBTENIDA', and 'TANTO POR CIENTO que con relación á lo presupuestado representa lo'. It is divided into sections: VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRIBUCIONES, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS, VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, and VALORES Á CARGO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

dicos D. Francisco Gal Sabater, D. José Bertolin Blasco y Don Federico Aigües Masía, los títulos justificativos de sus créditos, acompañando copias literales de los mismos, conforme lo dispuesto en el art. 1.102 del Código de Comercio antiguo, para proceder al examen y reconocimiento de créditos, que deberá celebrarse en la junta el día 17 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Cadix, y al efecto se cita á todos los acreedores para que concurran á la expresada junta personalmente ó por medio de apoderado debidamente autorizado; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valencia á 5 de Abril de 1888.—Luis López Bo.— Por su mandado, Enrique Burgueta. X—1696

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad de los ferrocarriles del Este de España.

Testimonio en relación del acta notarial en que se acredita el traslado del domicilio social de la Sociedad de los ferrocarriles del Este de España.

D. Antonio Turón y Bosca. Abogado y Notario de los ilustres Colegios de esta villa y Corte de Madrid, con vecindad y residencia fija en la misma.

Doy fe que en el protocolo de instrumentos públicos autorizados por mí en el presente año y con el núm. 168 de orden y fecha de hoy, se encuentra el acta matriz solemnizada en virtud de requerimiento del Sr. Barón Huberto de Pfeffel, con el carácter de Administrador delegado de la Sección del Consejo de administración en la Sociedad de los ferrocarriles del Este de España, en Valencia, en cuya acta, haciendo uso el señor requirente de las facultades que le habian sido conferidas por dicho Consejo, y según lo prevenido en el art. 2.º de los estatutos de la Sociedad cuya representación ostentaba, hizo constar que desde esta misma fecha quedaba cambiada la residencia y trasladado el domicilio social de la Sociedad de los ferrocarriles del Este de España á la villa de Madrid, capital de España, cuyo traslado de domicilio habria de publicarse en los periódicos oficiales de Valencia y de Madrid.

Todo lo relacionado es cierto y aparece más por extenso en el acta matriz de su referencia, á la que en todo caso me remito.

Y á instancia del Sr. Barón Huberto de Pfeffel, expido el presente testimonio en este pliego sellado de 9.ª clase, número 621.182, y lo signo, firmo y rubrico en Madrid á 23 de Abril de 1888, dejando la oportuna nota en mi libro indicado.—Huberto.—Antonio Turón. X—1691

Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de la Compañía tiene el honor de convocar á los señores accionistas de la misma á junta general ordinaria para el día 26 del próximo mes de Mayo, á las tres de la tarde, en el domicilio social de la Compañía en Madrid, paseo de Recoletos, núm. 17.

La junta general tendrá por objeto el examen de las cuentas del ejercicio y su aprobación, si procede, la fijación del dividendo que ha de repartirse á las acciones, y la sustitución de los individuos del Consejo cuyas funciones terminan en el presente año.

La Junta general deliberará además sobre el contrato celebrado con la Sociedad del ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas, y sobre las medidas financieras necesarias para las atenciones generales de la Compañía.

Para tener derecho á la asistencia á la junta se necesita poseer por lo menos 50 acciones.

Los señores accionistas que deseen concurrir á la junta, deberán depositar sus títulos quince días por lo menos antes de la fecha fijada para su celebración.

Este depósito podrá hacerse: En Madrid, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil. En Paris, en la Sucursal de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, núm. 69, ó en el Crédito Lionés ó sus sucursales.

Madrid 23 de Abril de 1888.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—1687

Sociedad especial minera La Amistad.—Mina Centinela.

Se convoca á junta general ordinaria para el día 9 del próximo Mayo, á las ocho y media de la noche, en el Circulo Industrial Minero, calle de la Cruz, núm. 23, principal.

Madrid 23 de Abril de 1888.—El Presidente, Antonio Atienza. X—1688

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 23 de Abril de 1888.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Termómetro seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la mañana, 9 de la mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind observations.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 23 de Abril de 1888.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like San Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, San Fern. (Th.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Tarragona, Zaragoza, Soría, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, Saint Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, St. Etienne, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO.—Día 22

Palma. 758'9 | 17'7 | S. | Brisa... | Despejado. | Tranq.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Guadalajara, Jaén, Ciudad Real, Cuenca, Córdoba, Coruña, San Sebastián, Huesca, Logroño, Bilbao, Orense, Soría, Palencia, Segovia, Avila, Vitoria, Burgos, Salamanca, Cáceres, León, Zamora y Valladolid. Faltan datos de Palma.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Abril de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO. Includes data for Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, Idem amortizable al 4 por 100, Billetes de Cuba, 1888, Obligaciones del Ayuntamiento de Madrid de 250 pesetas, Banco Hipotecario de España, Cédulas al 6 por 100, Idem id.—Cédulas al 5 por 100, Acciones del Banco de España, Idem de la Compañía arrendataria de tabacos (carpetas provisionales).

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DÍA, BENEF.º. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alcorcón, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez de la Frontera, León, Llerda, Lugo, Logroño, Lora, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma de Mallorca, Pamplona, Pontevedra, Rúa, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz de Tenerife, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Talavera de la Reina, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE ABRIL DE 1888

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses. Includes data for Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 3 por 100, Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'64 id., Paris, á la vista, frs. beneficio al papel, 2 0/0 á 1'90, Idem, á ocho días vista, id., id., 1'85.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'76 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 25'74 id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'67 id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'64 id. Paris, á la vista, frs. beneficio al papel, 2 0/0 á 1'90. Idem, á ocho días vista, id., id., 1'85.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Includes Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Arganda, and a TOTAL of 40.554'04.

Madrid 23 de Abril de 1888.—El Alcalde.

Forman parte de este número la segunda hoja del pliego 22 y primera del 23 de la Sala tercera, tomo I, de las sentencias del Tribunal Supremo.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, planta baja, á los precios siguientes:

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM. Prices: 30, 15, 12'50 PESETAS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, materia criminal, segunda parte del primer semestre de 1886.

POR EL PRESENTE SE HACE SABER A D. SANTIAGO Freyler y Huntzel que no habiéndose cumplido los requisitos exigidos para la formación de la Sociedad para la explotación de las minas El Relámpago, Descuido, Arandina y Baronia, situadas en el término de Hieldelaencina, y caducados los derechos que por dicha razón asistían á los encargados de las minas, queda dicho señor sustituido en cuanto á aquéllas in-cumbia, según la estipulación segunda (de la escritura pública otorgada entre dicho Sr. Freyler y el que suscribe; y con el fin de que llegue á conocimiento de dicho señor y surta los efectos legales así conocidos, se inserta el presente. Hieldelaencina 20 de Abril de 1888.—Julian López Jimeno. X—1689

SANTOS DEL DIA

San Gregorio, Obispo y confesor, y San Fidel de Simaranga, mártir. Cuarenta horas en la iglesia parroquial de San Marcos.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las nueve.—Función 25 de abono.—Turno impar.—El guitarrero. TEATRO DE APOLO.—(Compañía Cereceda.)—A las nueve.—Cádiz.—Niniche. TEATRO LARA.—A las nueve.—Turno 2.º impar.—El Doctor Ventura.—Perecillo.—Isidoro Pérez. TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—Lo inútil.—Quid pro quo.—A vista de pájaro.—Apuntes del natural. CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Cuarta fashionable soirée.—Debut de miss Angelina y Mr. Bonnetti con su magnífica colección de gatos amaestrados. Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.